



Universidad Panamericana

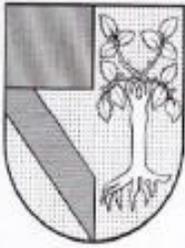
CAMPUS GUADALAJARA

RICARDO CAMPIRANO GUTIÉRREZ

REFORMA AL ARTÍCULO 1375 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Tesis presentada para optar por el título de
Licenciado en Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jalisco. Noviembre de 2013.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

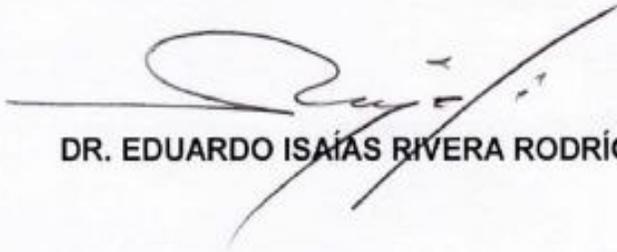
DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. RICARDO CAMPIRANO GUTIÉRREZ
Presente.

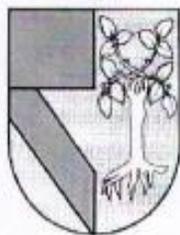
En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **"REFORMA AL ARTÍCULO 1375 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



DR. EDUARDO ISAIÁS RIVERA RODRÍGUEZ



UNIVERSIDAD PANAMERICANA
CAMPUS GUADALAJARA

Facultad de Derecho

MTRO. GUSTAVO GÓMEZ DOMÍNGUEZ
Secretario Académico de la Facultad de Derecho
Presente.

Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que **RICARDO CAMPIRANO GUTIÉRREZ**, quien cursó la Licenciatura en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su trabajo de tesis titulado: **"REFORMA AL ARTÍCULO 1375 DEL CÓDIGO DE COMERCIO"**.

Manifiesto que después de haber sido dirigida y revisada por el suscrito, reúne todos los requisitos técnicos y académicos para solicitar fecha de Examen Profesional.

Agradezco de antemano la atención que puedan brindar al presente, reiterándome a sus órdenes.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Álvarez Peña', written over a horizontal line.

MTRA. MARÍA ISABEL ÁLVAREZ PEÑA
Director de Tesis

EL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, FUE AUTORIZADO Y REVISADO POR LA
MTRA. MARÍA ISABEL ÁLVAREZ PEÑA.

LA PRESENTE TESIS SE LA DEDICO A DIOS, A LA VIRGEN MARÍA, AL
ESPÍRITU DE MI PADRE DE FELIZ MEMORIA QUE SIGUE GUIÁNDOME, A MI
MADRE FIRME E INCANSABLE, Y A GERALDINE MI FUENTE DE INSPIRACIÓN.

ÍNDICE

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL	17
1. EL DERECHO MERCANTIL EN MÉXICO	23
2. ANTECEDENTES DEL JUICIO MERCANTIL	27
3. ANTECEDENTES DEL JUICIO MERCANTIL EN MÉXICO	29
CAPÍTULO II CLASES DE JUICIOS MERCANTILES	36
CAPÍTULO III LAS TERCERÍAS EN EL DERECHO MERCANTIL	39
1. CONCEPTO	39
2. CLASES DE TERCERÍAS	42
3. REGLAMENTACIÓN DE LAS TERCERÍAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO	55
4. REGLAMENTACIÓN DE LAS TERCERÍAS EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	65
5. REGLAMENTACIÓN DE LAS	67

	TERCERÍAS EXCLUYENTES EN LAS LEYES PROCESALES CIVILES LOCALES	
	6. DISPOSICIONES SOBRE TERCERÍAS EN LEGISLACIÓN DE OTROS PAÍSES SIMILARES AL ARTÍCULO 1375 DEL CÓDIGO DE COMERCIO	78
CAPÍTULO IV	AMPLIACIÓN DE EMBARGO COMO CONSECUENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE TERCERÍAS	85
	1. CONCEPTO	85
	2. CLASES DE EMBARGO	86
	3. EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 1375 DEL CÓDIGO DE COMERCIO	90
	4. REGLAMENTACIÓN RELATIVA A LA POSIBILIDAD DE AMPLIAR EMBARGO A CONSECUENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE TERCERÍAS EN ORDENAMIENTOS SUPLETORIOS AL CÓDIGO DE COMERCIO	94
CAPÍTULO V	DEFICIENCIAS DEL ARTÍCULO 1375 DEL CÓDIGO DE COMERCIO	100
	1. PRINCIPIO PRO PERSONA, ¿SOLUCIÓN A LAS DEFICIENCIAS DEL ARTÍCULO 1375 DEL CÓDIGO DE COMERCIO?	103

2. BASES QUE PODRÍAN TOMARSE EN CUENTA POR LA LEY PARA ORDENAR LA PRÁCTICA DE UN EMBARGO COMPLEMENTARIO A CONSECUENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE UNA TERCERÍA EXCLUYENTE	106
CONCLUSIONES	118
PROPUESTA	120
BIBLIOGRAFÍA	122

INTRODUCCIÓN

El ser humano es, por naturaleza, un ser social llamado a relacionarse con los otros y que encuentra su realización precisamente a través de estas relaciones.

La conducta del hombre social requiere de regulaciones para que estas relaciones sociales sean llevadas a cabo dentro de un marco de legalidad y en base a una serie de principios rectores comunes a todos.

Entre las relaciones sociales, encontramos las relaciones comerciales, mismas que se regulan por el derecho mercantil.

En este sentido, Elvia Arcelia Quintana Adriano sostiene que el desarrollo económico, social y cultural de la humanidad no puede ser concebida sin el comercio, pues la historia de éste corre en paralelo a la historia del hombre.¹

El concepto tradicional del derecho mercantil, según lo sostiene Joaquín Rodríguez Rodríguez, evoca siempre a una idea fundamental: el concepto general económico del comercio, acotando dicho autor que el derecho mercantil sólo puede comprenderse en función de esta idea fundamental, estableciendo una ecuación en la que el derecho mercantil vale lo mismo que el derecho del comercio.²

El concepto formal del derecho mercantil, de acuerdo a Joaquín Garrigues, se reduce a ser aquél que regula los

¹ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *Ciencia del Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 100.

² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1991, p. 5.

hechos sujetos al Código de Comercio y a las leyes especiales mercantiles.³

El derecho mercantil, de acuerdo con Jorge Barrera Graf es una rama del derecho privado que regula los actos de comercio, el estado (*status*) de los comerciantes, las cosas mercantiles y la organización y explotación de la empresa comercial.⁴

El ordenamiento que principalmente regula las relaciones entre comerciantes en nuestro país, es precisamente el Código de Comercio.⁵

Rafael de Pina Vara afirma que "el derecho mercantil puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente cualificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión."⁶

El Código de Comercio que actualmente regula la materia mercantil en nuestro país, fue expedido el 15 de Septiembre de 1889, y publicado el 7 de octubre de 1889.

Como toda creación humana, el Código de Comercio es perfectible, es decir, susceptible de ser perfeccionado. Y es precisamente el ideal del perfeccionamiento de las leyes (o cuando menos, eso prefiero creer) lo que motiva las reformas y/o adiciones a los distintos cuerpos normativos.

³ GARRIGUES, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 6.

⁴ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 1005.

⁵ Sin que sea posible afirmar que las relaciones entre comerciantes únicamente se regulan por el Código de Comercio, pues existen diversos ordenamientos que forman parte de la "Legislación Mercantil" en los que se contienen disposiciones relativas a los comerciantes, como lo son, por ejemplo, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre otras.

⁶ DE PINA VARA, Rafael, *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 5.

En este mismo sentido, Víctor M. Castrillón señala que "Las instituciones de derecho mercantil se encuentran insuficientemente reguladas, y en ocasiones ni siquiera existen normas que den solución a los problemas que surgen en éste campo del derecho privado"⁷.

El Código de Comercio ha sido objeto de múltiples reformas, siendo la primera de ellas la propuesta publicada el 27 de agosto de 1932, y la más reciente publicada el 29 de diciembre de 2012.

Pero ninguna de las reformas históricas al Código de Comercio ha puesto atención a la necesidad de reformar lo dispuesto por el artículo 1375, numeral que establece que bastará con la interposición de una tercería excluyente para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, sin establecer un mecanismo que regule cómo debe de ser el procedimiento a través del cual pueda concederse o negarse la petición de ampliar el embargo⁸. El problema que se plantea, es que la actual redacción del artículo 1375 del Código de Comercio no establece un mecanismo que regule cómo es que debe concederse o negarse la petición de ampliar el embargo, evitando que éste sea excesivo. A mayor abundamiento, el artículo 1375 del Código de Comercio dispone, simple y llanamente, que bastará la interposición de una tercería excluyente para que pueda ampliarse el embargo, lo que sugiere la idea de que una vez acreditada la interposición de la tercería, y mediando solicitud en cuanto a la ampliación del embargo, sin mayor trámite ésta sea obsequiada, lo que desde mi punto de vista, resulta

⁷ CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Obligaciones Civiles y Mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 473.

⁸ Lo que a mi juicio resulta un grave descuido puesto que las tercerías son más comunes de lo que podría llegarse a considerar, y representan una materia que debe de evolucionar en la búsqueda del perfeccionamiento de las leyes.

insuficiente pues considero que debe de existir un mecanismo que regule los pasos que deben de seguirse, entre la petición de ampliar la ejecución, y la resolución final que ordene o niegue dicha ejecución. ¿Por qué considero que debe de ser necesaria una regulación al respecto? Porque creo firmemente que debe de existir un equilibrio entre el actor y demandado, ejecutante y ejecutado, aspecto sobre el cual abundaré más adelante.

De lo anterior, se plantea la siguiente hipótesis: ¿es suficiente la actual redacción del artículo 1375 del Código de Comercio, para regular la ampliación del embargo?

Los métodos empleados en el trabajo de investigación, fueron el deductivo-inductivo, partiendo de lo general, hacia una aplicación particular, y el analítico-sintético, reuniendo elementos para identificar elementos para identificar el fenómeno observado.

En la presente tesis se propone la reforma al artículo 1375 del Código de Comercio, obedeciendo desde luego al ideal del perfeccionamiento normativo y tomando en cuenta la trascendencia e implicaciones de dicho numeral, proponiendo un mecanismo que permita al demandado y ejecutado, al margen de los recursos previstos en ley, defender su postura (que se enderezará a evitar la ampliación del embargo), sin tener que esperar a que se emita la resolución ordene la ampliación, para defender su causa a través del medio de impugnación adecuado.

Las razones por las cuales se considera que resulta necesario reformar el numeral 1375 en comento serán abordadas posteriormente, por lo que en resumen, podemos centrar la presente tesis en la propuesta de reforma al artículo 1375 del Código de Comercio.

Como se mencionó con anterioridad, el artículo 1375 del Código de Comercio establece que basta la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor.

Lo anterior, significa que al demandado que ya fue embargado, se le puede volver a embargar si se llega a interponer una tercería excluyente, sugiriendo que la mecánica para esto consistirá en que el actor acredite la existencia de la interposición de una tercería excluyente que verse sobre los bienes embargados, para que sin mayor trámite y sin escuchar la posición del demandado, se ordene la ampliación del embargo.

Siendo ello consistente con lo que opina Sergio T. Azúa, en el sentido de que "la capacidad de obrar es la regla, la incapacidad la excepción",⁹ en relación a que en principio, los gobernados podemos realizar todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido, de tal suerte, que una vez promovida una tercería excluyente, se puede volver a embargar al deudor, sin que en la ley se prevea un mecanismo que permita al demandado defender su causa antes de que se emita la resolución que resuelva sobre la solicitud de ampliar el embargo.

En la práctica, al presentarse esta situación (me refiero a la petición de ampliar el embargo derivado de la interposición de una tercería excluyente), el juzgador opta por la situación más acomodaticia¹⁰ (aclarando que esta opción es consecuencia de la deficiencia de la ley en tanto

⁹AZÚA REYES, Sergio, *Los Principios Generales del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 129.

¹⁰ Sin que con esta afirmación se pretenda sostener que los juzgadores siempre optarán por la postura más cómoda, pues afortunada, o desafortunadamente, dependiendo de la perspectiva, existen excepciones existiendo juzgadores muy capaces que optan por posturas apegadas a derecho y en ocasiones incómodas.

que al no contenerse un mecanismo que insisto, permita al demandado aportar elementos para evitar la orden de ampliación del embargo, cualquier manifestación al respecto podrá ser ignorada por el juzgador bajo el pretexto de que "es un trámite no previsto en la ley") y ordena la práctica de un embargo por la misma cantidad que la que representa la tercería excluyente, sin reparar en las circunstancias especiales de cada caso en concreto que pudieran tener como consecuencia que no fuera justificable ordenar la ampliación del embargo, o bien, que se ordenara la ampliación pero únicamente por la cantidad que pudiera verse en riesgo por la interposición de una tercería excluyente.

Claro que pudiera darse el caso de que lo embargado en un primer término no sea ni siquiera suficiente para garantizar lo reclamado, en cuyo caso, siempre estará expedito el derecho del actor a ampliar el embargo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1180 del Código de Comercio, con independencia de los efectos que pudiera tener la interposición de una tercería.

En cuanto al efecto de la interposición de una tercería, como habilitante para solicitar la ampliación del embargo, es práctica habitual que en automático, el juzgador ordene la ampliación de un embargo por el mismo importe que el que se reclama en la tercería, ello, al amparo de lo dispuesto por el artículo 1375 del Código de Comercio, sin permitir al deudor aportar elementos para evitar la orden de ampliación conminándolo a esperar a que se emita la resolución que resuelva sobre la ampliación del embargo, para interponer algún recurso, o bien acreditar tener bienes suficientes para levantar el embargo realizado.

Es cierto que el demandado cuenta con recursos legales para defenderse contra la realización del embargo. Inclusive

es dable que no se lleve a cabo el embargo ordenado, o el embargo realizado se levante si el demandado acredita tener bienes suficientes para responder. Pero también es cierto que no existe mecanismo alguno que permita que no sea necesario llegar a tal extremo. Me refiero a que no existe un mecanismo que permita al deudor **evitar que se ordene la ampliación** del embargo; como se dijo, ciertamente se podrá impugnar la orden de embargo, o se podrá procurar que ésta no se lleve a cabo (al amparo del artículo 1180 del Código de Comercio), o incluso levantar el embargo existente, pero no existe un mecanismo que permita al deudor, **disuadir al juzgador de ordenar la ampliación del embargo**. La inexistencia de un mecanismo que permita acreditar que no es necesaria la ampliación del embargo, o bien, proponer la cuantía máxima sobre la que ha de realizarse el embargo, conmina al demandado a esperar a que se ordene la ampliación, para poder combatir tal determinación.

A lo que me refiero, es que actualmente, el demandado podrá recurrir la orden judicial que ordene la ampliación del embargo, o podrá evitar que se ejecute la orden de ampliación de embargo, pero ¿por qué no establecer un mecanismo que permita no llegar a esa orden judicial, o bien que esa orden judicial que se llegue a dictar establezca un monto máximo por asegurar (que sea ajustado a la realidad del valor de lo embargado y de lo que es objeto de la tercería)?

A mi juicio, dicha disposición se encuentra incompleta pues insisto en que existen diversas situaciones fácticas que deben de considerarse antes de ordenar la ampliación del embargo sobre bienes del deudor como efecto de la interposición de una tercería excluyente.

Máxime que tal como lo sostiene Chiovenda, el juez tiene un papel fundamental en cuanto a la determinación del

embargo, puesto que es determinante la prudencia y la apreciación de cada caso específico para determinar el grado de peligro que representa el hecho temido, que justifique el embargo a la luz de un criterio de suficiente en cuanto a las garantías existentes en el patrimonio del deudor.¹¹

Entonces, tenemos que la presente tesis se justifica en el hecho de que el artículo 1375 del Código de Comercio contiene una hipótesis en virtud de la cual, se permite que se ordene la ampliación de un embargo, sin existir un mecanismo que permita evitar la emisión de la orden de ampliación demostrando la suficiencia de bienes (aclaro en este momento que el artículo 1180 del Código de Comercio permite que no se lleve a cabo la orden ya dictada, insisto, ya dictada), o que permita que la ampliación se realice sobre bases justas, sin ser demasiado favorecedora para el actor, y sin ser demasiado perjudicial para el demandado. De ahí que exista una necesidad de que la ley contemple elementos que puedan auxiliar al juzgador, para que en un marco de legalidad, pueda ejercer su función y determinar lo que corresponda en cuanto al embargo, realizando un ejercicio prudencial guiado por un criterio de suficiencia respecto de las garantías existentes en el patrimonio del deudor, de tal manera que se resuelva sobre si es necesario ampliar o no el embargo, y en qué bastedad.

En concreto, supongamos por un momento que somos parte demandada en un juicio de naturaleza mercantil, y que se nos reclama el pago de 10 pesos, y con motivo del adeudo, hemos sufrido el embargo de nuestros bienes por el equivalente 30 pesos, y que en determinado momento del juicio, comparece un tercero a interponer una tercería excluyente de preferencia reclamando que se le reconozca la preferencia sobre 5 pesos,

¹¹ CHIOVENDA, José, *Principios del Derecho Procesal Civil*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, pp. 280-282.

y como consecuencia de la mera interposición, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1375 del Código de Comercio, la actora solicita que se amplíe el embargo por los 5 pesos objeto de la tercería, petición que será acordada de conformidad por el Juez de la causa ordenando que se amplíe el embargo realizado por los 5 pesos objeto de la tercería; en total, tenemos que se nos han embargado bienes por el equivalente a 35 pesos, siendo que la deuda que se nos reclama es por el pago de 10 pesos y la tercería representa 5 pesos.

En este momento, pongo de relieve que a mi juicio, no es justo que como demandados tengamos que soportar una ampliación del embargo previamente realizado en el juicio siendo que los bienes embargados garantizan suficientemente la suerte principal reclamada y la cantidad objeto de la tercería excluyente.

Pero lo anterior podría o no importarle al Juez, puesto que éste, al ordenar el embargo, estaría actuando conforme al marco normativo aplicable, pues se insiste, basta con la interposición de una tercería, para que se ordene la ampliación del embargo realizado.

De ahí la importancia de la presente, puesto que el artículo 1375 del Código de Comercio no establece parámetros básicos¹² para regular situaciones fácticas como la mencionada con anterioridad, que permitan que la ampliación del embargo que en su caso llegue a realizarse, cumpla con la

¹² Parámetros que definitivamente deberían contenerse estableciendo directrices que auxilien al juzgador, como lo es el criterio de suficiencia de los bienes embargados. Es decir, si lo embargado en primer término basta para cubrir el resultado del juicio e inclusive el interés en la tercería, no debería de existir motivo para que se ordenara la ampliación del embargo, ello insisto, atendiendo al criterio de suficiencia.

finalidad de seguir garantizando al acreedor el pago de lo reclamado sin resultar excesivo.

Como parte de la presente tesis, se indicarán las deficiencias del artículo 1375 del Código de Comercio y sus consecuencias, así como la propuesta de reforma a dicho numeral, propuesta que contendrá las hipótesis que considero son necesarias tomar en cuenta para que el acreedor permanezca garantizado aún y a pesar de la interposición de la tercería, sin que arbitrariamente se embarguen excesivamente bienes del demandado, sino únicamente los necesarios para garantizar el adeudo, atendiendo a una directriz fundamental: la suficiencia de lo embargado.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DEL DERECHO MERCANTIL

En los orígenes de la humanidad, el hombre primitivo satisfacía sus necesidades fundamentales, como lo es la alimentación, mediante la recolección; en la lucha por la supervivencia, comenzaron a unirse grupos sociales formando pequeñas organizaciones que ya no podían satisfacer sus necesidades mediante la recolección, obligando a dichos grupos a trasladarse a distintos lugares hasta que se agotaban los recursos naturales.

Como respuesta a las nuevas necesidades de las primeras comunidades, se desarrolló la agricultura, y con ello, encontraron una forma de permanecer en el mismo lugar gracias a un desarrollo sustentable que permitió a los primeros grupos sociales asentarse en determinadas zonas geográficas.

En la medida en que un grupo social crecía, surgían nuevas necesidades, las cuales difícilmente se satisfacían con la producción propia de dicho grupo, lo que motivó el intercambio de productos entre los diversos grupos sociales, naciendo con ello el trueque.

La primera modalidad del trueque consistía en el intercambio de productos destinado a su consumo, lo que no puede considerarse estrictamente comercio; posteriormente, surge el comerciante primitivo, quien realizaba el trueque sin tener la finalidad directa de consumo, sino que intercambiaba productos para facilitar el acceso al consumo de los demás.

En cuanto al momento preciso en que surgió el comercio, vale la pena tomar en consideración lo que sostiene Óscar Vásquez del Mercado:

No es posible ubicar en el tiempo preciso, el origen del comercio, es bien sabido, sin embargo, que el mismo es un fenómeno económico y social casi tan antiguo como la humanidad, en cuya historia existen momentos trascendentes y decisivos que la han fortalecido para subsistir; por ello, con el devenir del tiempo y debido a su capacidad de asombro, es natural que el hombre se preocupe, no solamente por entender y saber el origen racional, y filosófico de sus instituciones, con igual importancia ha deseado saber su origen histórico y una de las actividades más antiguas del hombre sobre la que ha pretendido y ha aprendido a indagar, sin duda es la de comerciar.¹³

En la medida en que fueron creciendo las organizaciones sociales, las distintas necesidades eran más difíciles de satisfacer, lo que obligaba a que se traspasaran fronteras en búsqueda de satisfactores, naciendo así el comercio entre pueblos y naciones; de esa forma, como lo comenta Raúl Cervantes Ahumada, pueblos antiguos como los fenicios, egipcios, indios y chinos fueron desarrollando las prácticas comerciales.¹⁴

Posteriormente, y a medida en que incrementaban las actividades comerciales, los pueblos tuvieron que buscar la forma de valorar los distintos bienes para procurar el equilibrio del comercio, y fue entonces cuando apareció la medida de cambio por excelencia: el dinero.

Una de las primeras monedas que se utilizaron, de acuerdo a Luis Mauricio Figueroa, fueron acuñadas en Lidia (hoy Turquía) en el siglo VII antes de Cristo.¹⁵

¹³ VÁSQUEZ DEL MERCADO CORDERO, Oscar, *Contratos Mercantiles Internacionales*, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 1.

¹⁴ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Derecho Mercantil*, Editorial Herrero S.A., México, 1975, pp. 4-5.

¹⁵ FIGUEROA, Luis Mauricio, *El Derecho Dinerario*, Editorial Porrúa, México, 2003, p.3.

Ante la expansión del comercio, y con el afán de regular las actividades comerciales, surgen las primeras reglamentaciones en la materia, como lo es el Código de Hammurabi.

En Grecia, precisamente en la isla de Rodas, se desarrollaron precisas reglas relativas al comercio marítimo, las cuales fueron incluso adoptadas por los Romanos.

Torrent Ruiz sostiene que en el derecho romano existieron diversas instituciones y acciones de derecho mercantil como la *actio institoria* (misma que es definida como aquella que se ejercitaba cuando un ciudadano hubiese propuesto notoriamente con suficiente publicidad para su conocimiento por terceros, a un hijo, esclavo o extraño al frente de una empresa comercial para hacer responsable al proponente de las deudas contraídas por el gestor propuesto), la *actio exercitoria* (que tenía por objeto dirigirse contra el padre o dueño que habiendo puesto como capitán de una nave a un hijo, esclavo o tercero, para que el acreedor exigiera al dueño la responsabilidad contraída por estos), entre otras.¹⁶ Pero es de aclarar que el derecho romano no realizó distinción alguna entre el derecho civil y el derecho mercantil: jamás se consideró al derecho mercantil como una rama autónoma del derecho.

El Maestro Jorge Barrera Graf indica que el derecho mercantil nace en la Edad Media, en el seno de las ciudades italianas, para regular las transacciones de los mercaderes que no encontraban satisfacción en las rígidas y esquemáticas instituciones del derecho romano. Inicialmente, sólo se aplica a los comerciantes miembros de gremios y de corporaciones, que se inscribían en ellos, y que en función

¹⁶ TORRENT RUIZ, Armando, *Diccionario de derecho romano*, Editorial Edisofer, España, 2005, pp. 36, 54.

de tal matriculación resultaban amparados por las nuevas reglas; después, las reglas se amplían para comprender a los clientes que comerciaban con ellos. Esto da lugar a los primeros textos del nuevo derecho: los Estatutos y las Ordenanzas de ciudades y villas; y en seguida; como necesaria consecuencia, surgen los tribunales de comercio y la jurisdicción comercial para dirimir los conflictos entre los comerciantes y entre éstos y sus clientes.¹⁷

A mayor abundamiento, el mismo Jorge Barrera Graf señala que el derecho mercantil nace al interior de los gremios y corporaciones de comerciantes matriculados en ciudades italianas en la Edad Media, ante la necesidad de los mercaderes ante la rigidez del derecho civil romano.¹⁸

De igual forma, Soyla H. León y Hugo González, en su obra Derecho Mercantil, coinciden en que en la Edad Media Italia era de las pocas naciones europeas que no estaban sometidas a la barbarie, y el comercio en sus repúblicas se encontraba en incesante expansión. En tiempos de Carlomagno (rey de los Francos y Emperador de Occidente, c. año 800), Venecia era una importantísima ciudad que comerciaba con el Oriente. Más tarde otras ciudades también fueron iniciando y expandiendo sus actividades. De tal suerte, debido a las relaciones jurídicas que empezaban a surgir y a generar mayores complejidades, se presentaban nuevas formas y nuevas figuras que escapaban a los principios del derecho romano; esto es, el sistema romanístico ya no alcanzaba a regular dichas formas y figuras, y así empezó a hacerse necesaria la creación o la aplicación de nuevas formas de derecho.

¹⁷ BARRERA GRAF, *op. cit.* p. 1005.

¹⁸ BARRERA GRAF, Jorge, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 3.

Cuando cayó el Imperio romano, varias ciudades italianas se constituyeron en centros comerciales, dentro de las cuales destaca Venecia, ciudad que se dedicó al comercio y a la navegación; posteriormente, en la Época de las Cruzadas, floreció Génova pues desde esa ciudad se embarcaban los cruzados y se transportaban diversos bienes. Posteriormente, Génova celebró pactos mercantiles con los reyes de Mallorca, con el noreste de África y con Egipto.¹⁹

Igualmente, el Maestro Mantilla Molina destaca que el surgimiento del derecho mercantil se da en la Edad Media. Indica que la caída del imperio romano de Occidente vino a agravar las condiciones de inseguridad social creadas por las frecuentes incursiones de los bárbaros que la precedieron, inseguridad social que, a su vez, produjo la más completa decadencia de las actividades comerciales. Continúa señalando que el comercio resurgió a consecuencia de las Cruzadas, que no sólo abrieron vías de comunicación con el Cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos, principalmente en muchas ciudades italianas, debido a su privilegiada posición geográfica, las operaciones mercantiles alcanzaron un gran auge; este florecimiento del comercio ocurrió en concisiones políticas y jurídicas muy distintas de las que habían prevalecido en Roma. Subsistía en principio el derecho romano, pero ya no era un derecho viviente, capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad, sino una legislación petrificada, inerte: los textos del *Corpus iuris civilis*, el significado de los cuales, en muchas ocasiones, no era bien entendido. También el derecho germánico, sobre todo en el aspecto procesal, integraba el sistema jurídico vigente. Derecho formalista y primitivo, el germánico, era incapaz de

¹⁹ H. LEÓN TOVAR, Soyla y GONZÁLEZ GARCÍA, Hugo, *Derecho Mercantil*, Oxford, México, 2007, p. 30.

satisfacer las nuevas necesidades creadas por el desarrollo del comercio. Continúa señalando que en el aspecto político, faltaba un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese dar leyes con validez general y que resolvieran de modo adecuado los problemas creados por el auge mercantil, y que esa debilidad del poder público dio lugar a que las personas dedicadas a una misma actividad se agruparan para proteger y defender sus intereses comunes; entre los gremios así formados ocuparon lugar prominente los de los comerciantes. Finalmente, indica que los gremios de comerciantes establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados sin las formalidades del procedimiento, *sine estrepitu et figura iudicii*, y sin aplicar las normas del derecho común, sino los usos y costumbres de los mercaderes. Así fue creándose un derecho de origen consuetudinario e inspirado en la satisfacción de las peculiares necesidades del comercio.²⁰

Luego, podemos concluir que el derecho mercantil encuentra su antecedente directo y sus orígenes en la Edad Media, como respuesta a las necesidades que en la época exigían las constantes y cambiantes relaciones comerciales, ante la insuficiencia del derecho romano.

El Derecho Mercantil fue sistematizado por primera vez por Napoleón, precisamente en el Código de Comercio francés, mismo que entró en vigencia en 1808; este código se caracteriza por ser objetivo en oposición a subjetivo, de tal suerte que consideró que el derecho mercantil se encuentra en función, no del comerciante, sino del acto mercantil.

El Código de Comercio francés tuvo un impacto importante en Europa, influyendo en la legislación de varios países de

²⁰ MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 5.

dicho continente, como lo es España (Código de 1829), que a su vez influyó notablemente sobre México.

1. El Derecho Mercantil en México

Para vislumbrar los antecedentes del derecho mercantil en México, cito textualmente lo que señalan Soyla H. León y Hugo González. Si bien la siguiente cita es algo extensa, la realidad es que resulta muy puntual e ilustrativa sobre los antecedentes del derecho mercantil en nuestro país, que considero que recapitularla enteramente resulta valioso. De ahí que me permita realizar una cita tan extensa pecando incluso de abusivo:

1822. Consumada la Independencia de México, la Soberana Junta Provisional Gubernativa, con base en el art. 14 de los *Tratados de Córdoba*, por decreto del 22 de enero de 1822 nombró comisiones para la elaboración de proyectos de leyes para los ramos militares, de hacienda y educación, así como de códigos civil, criminal y de comercio, minería, agricultura y artes.

1824. Por decreto del Soberano Congreso General Constituyente del 16 de octubre de 1824 se ordenó la supresión de los consulados y se dispuso que los pleitos que se suscitaran sobre negocios mercantiles se resolverían por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos y conforme a las leyes vigentes en la materia.

1832. Se expidió la *Ley sobre Derechos de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo de la Industria* y que es antecedente de la actual *Ley de Propiedad Industrial*, los *Reglamentos de Corredores* de 1842 y 1854 y la *Ley de Bancarrotas* de 1853.

1841. *Ordenanzas de Burgos*. Fueron las primeras que por declaración expresa de una ley mexicana (Ley del 15 de noviembre de 1841) se tuvieron por vigentes hasta la promulgación del *Código de Comercio*. No obstante, en el tomo 2 de las *Pandectas Hispano-Mexicanas* se argumenta que aun antes de dicha ley se consideraban ya vigentes en México.

El 15 de noviembre de 1841 Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la República, expidió el Decreto sobre la organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, con lo cual de alguna forma se restablecieron los consulados, aunque bajo la forma de juntas de fomento y tribunales mercantiles. Se *organizaron tribunales especiales* para conocer de las causas mercantiles. Las Juntas de Fomento ahí creadas se derogaron en 1853.

En la época colonial las controversias mercantiles se ventilaban ante los Consulados, que no sólo tenían investidura de jueces, sino que también intervenían en lo económico y gubernativo de

comercio y se suprimieron en México después de la Independencia para que los jueces de letras, asociados de comerciantes, conocieran de dichas controversias instituidos en tribunales mercantiles.

Conforme dicho derecho se erigieron las juntas de fomento del comercio y tribunales encargados de la administración de justicia en los negocios mercantiles, en las capitales de departamento, en los puertos habilitados para el comercio extranjero en las plazas interiores que designaran los gobernadores y las juntas departamentales respectivas; para la constitución de un tribunal mercantil en la plaza interior se exigió una población mínima de 15 mil personas, un tráfico activo y un número de matriculados tal que permitiera la renovación periódica de jueces (art. 1o). Asimismo, se crearon las juntas de fomento donde los comerciantes debían matricularse y cuyas atribuciones eran velar sobre la propiedad y adelantos del comercio en cada lugar, promoviendo las medidas y providencias provechosas y oportunas al caso, así como procurar la difusión de los conocimientos útiles al comercio y artes mediante el establecimiento de escuelas y publicaciones y dar patentes y arreglar el ramo de corredores de toda clase (art. 17).

La junta de fomento de la capital tenía como función además, formar un proyecto de código mercantil de acuerdo con las circunstancias de la República, asociándose con personas instruidas en la legislación patria y presentarlo al congreso (art. 18).

Asimismo, dicho ordenamiento por primera vez en México enumeraba en su art. 34 los actos jurídicos que consideraba como "negocios mercantiles". Hoy diríamos actos de comercio; tales eran "las compras y permutas de frutos y mercaderías, que se hacen, con el determinado objeto de lucrar", excluidas las compraventas o permutas de bienes raíces o que no tuvieran el ánimo de lucro. Los títulos de crédito y las sociedades mercantiles, fletamento de buques, seguros, negocios con factores y en general todos los negocios derivados directamente de la mercadería, eran considerados negocios mercantiles.

1843. Se reformaron las *Ordenanzas de Bilbao* sobre las obligaciones de llevar contabilidad y formar balances por parte de los comerciantes.

1853. El 12 de septiembre de 1853 se publicó un *Decreto sobre Jurisdicción del Tribunal Mercantil*, donde se establecía que los altos funcionarios no estaban sometidos a él, sino directamente a la Suprema Corte de Justicia.

1854. Según refiere Rodríguez de San Miguel, la Cámara de Senadores de México hizo una propuesta el 28 de abril de 1834 para que se adoptasen en el Distrito y Territorios Federales varios artículos del *Código de Comercio* español de 1829, con algunas modificaciones relativas a nuestra forma de gobierno, propuesta que quedó en el olvido inmediatamente.

El primer *Código de Comercio* promulgado en México fue el del 16 de mayo de 1854 para el Distrito y Territorios Federales, obra de Teodosio Lares, y empezó a regir el 3 de junio de 1854. Tuvo como modelo al *Código de Comercio* español, mismo que a su vez se inspiró en el francés. El *Código de Lares* refrendaba la creación de tribunales especializados en materia mercantil hecha por el mismo régimen santannista en 1841 y reorganizó los tribunales de comercio (anteriormente consulados), regulando su organización, donde existía un letrado y dos comerciantes elegidos anualmente por los miembros inscritos en la matrícula de comercio.

No obstante el adelanto legislativo y la unificación de disposiciones mercantiles, este código tuvo una duración breve, ya que el 29 de octubre de 1856 fue abrogado por el presidente Ignacio Comonfort, mediante una declaración a propósito de una consulta que se le hizo respecto a la vigencia de dicho código, en la que se señaló que por los arts. 1º y 77 de la ley de 23 de noviembre del año anterior, se había derogado el referido *Código de Comercio* y que en materia comercial deberían regir en toda la República las leyes anteriores a 1853, cuya aplicación se encomendó a tribunales especiales. Sin embargo, en 1863, por decreto imperial de 15 de julio, se restableció su vigencia. En efecto, el art. 5º de este Decreto no sólo volvía a establecer la vigencia del ordenamiento mercantil que nos ocupa, sino que señalaba la formación de tribunales que el mismo *Código de Comercio* contemplaba, para conocer de los negocios mercantiles iniciados y que se iniciaren.

1855. Se suprimieron los tribunales mercantiles (22 de noviembre).

1884. El 15 de diciembre de 1883 el Congreso, ya con facultades exclusivas para legislar en la materia, autorizó al presidente Manuel González para expedir el *Código de Comercio* que entró en vigor el 20 de julio de 1884. Este código (expedido el 20 de abril de 1884) fue el primer ordenamiento de carácter federal, por virtud de la reforma del 15 de diciembre de 1883 al art. 73 fracc. X de la *Constitución Política* de 1857; y de corta duración. Originariamente, y al contrario de lo establecido en el art. 73, fracc. X de nuestra *Constitución* actual, tanto las constituciones federales de 1824 y de 1857 dispusieron que la materia mercantil era de competencia estatal. Sin embargo, no fue sino hasta 1868 cuando un estado hizo uso de esas facultades.

En efecto, este *Código de Comercio* tuvo una existencia efímera, pues pronto se vio que algunos de sus preceptos, en particular los que regulaban la materia bancaria, eran contrarios a la *Constitución* y otros fueron pronto sujetos de varias reformas, como lo referente al Registro de Comercio, en 1885. Todo ello motivó su pronta abrogación y la entrada en vigor del "actual" *Código de Comercio* mexicano en 1890, que se inspira en el código español de 1885 y en el italiano de 1882.

1888. El 10 de abril de 1888 se publicó el Decreto 10 104 mediante el cual Porfirio Díaz, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por la ley de 11 de diciembre de 1884, decretó la *Ley de Sociedades Anónimas*, ordenamiento que sin derogar expresamente las disposiciones del *Código de Comercio* de 1884 sobre dicho tipo, estableció que las sociedades anónimas y las que ese código denominaba de *responsabilidad limitada* se regirían en lo sucesivo por las disposiciones de nueva ley.

Código de 1890. Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso autorizó al Ejecutivo a fin de que expidiera el *Código de Comercio*, por lo que el 15 de septiembre de 1889 el presidente Porfirio Díaz hizo conocer el decreto mediante el cual se expidió el nuevo *Código de Comercio*, que entró en vigor el 1 de enero de 1890. En su artículo cuarto transitorio señaló como expresamente derogados el *Código de Comercio* de 20 de abril de 1884 y las leyes mercantiles preexistentes y relativas a las materias que en éste código se tratan, incluida, desde luego, la *Ley de Sociedades Anónimas*.

No obstante lo novedoso del código de 1890, en el siglo XX se produjo la fragmentación de las disposiciones comerciales, y en

lugar de tener un código único que regulara o, más bien, que contuviera en su seno todas las figuras mercantiles, se creó una serie de leyes especiales que fueron restando normas al *Código de Comercio* en su concepción original: la *Ley de Títulos y Operaciones de Crédito* de 1932; le siguió la *Ley General de Sociedades Mercantiles* en 1934, la *Ley del Mercado de Valores* de 1975, la *Ley Federal de Correduría Pública*, la *Ley de Instituciones de Crédito*, que desliga la materia bancaria de la materia mercantil, la *Ley Monetaria*, etc. Además durante el siglo XX surgieron materias que rebasaron al *Código de Comercio*, como las relaciones de consumo, que determinaron la creación de la *Ley de Protección al Consumidor* en los años setenta y la nueva ley de la materia en 1992, o la *Ley de Competencia Económica* del mismo año. Aunque dichas normas tienen en gran parte un carácter administrativo, se consideran mercantiles por los sujetos a los que obligan, pues tanto los proveedores de los que habla la primera como muchos de los agentes económicos a los que obliga la segunda, están considerados entre los comerciantes de los que habla el *Código de Comercio* en su art. 3°. o efectúan actos de comercio.

EL derecho marítimo, a su vez, se desligó del derecho mercantil cuando en 1963 se publicó la *Ley de Navegación y Comercio Marítimos*. De este modo, el *Código de Comercio* se ha convertido, ante todo, en una ley procesal, persistiendo únicamente de su parte sustantiva lo referente a comerciantes y sus obligaciones, actos de comercio, el Registro de Comercio, y contratos mercantiles, excepto los de seguros, préstamos con garantías o títulos valores públicos, los celebrados con almacenes generales de depósito, y la prenda, que pasaron a leyes especiales, lo mismo que los celebrados con instituciones de crédito.²¹

Como hemos visto, la legislación mercantil en nuestro país ha atravesado diversas fases, todas ellas de enseñanza histórica que representan el antecedente del derecho del comercio en aras del perfeccionamiento de la ley, de tal suerte que resuelva las necesidades de los comerciantes y del Estado.

Resultando natural que se hubieran imitado o adoptado diversas instituciones y figuras propias de España, imitación que no terminó con la independencia de México.

Es de esta forma que hemos llegado al actual Código de Comercio, destacando que incluso el Código de Comercio actual de nuestro país, está inspirado, en parte, en el Código español de 1885, y en parte, en el Código italiano de 1882.

²¹ H. LEÓN TOVAR, *op. cit.* pp. 41-45.

2. Antecedentes del Juicio Mercantil

Como se mencionó con anterioridad, durante la Edad Media surgieron nuevas necesidades jurídicas derivadas del desarrollo del comercio, lo que motivó la creación de gremios de comerciantes, quienes establecieron tribunales que se encargaban de dirimir las controversias entre los agremiados, sin apego alguno a las formalidades de los procedimientos y sin aplicación de las reglas del derecho común; las controversias se resolvían de acuerdo a los usos y costumbres.

Un antecedente trascendental para nuestro sistema jurídico, lo representan las ordenanzas de Bilbao, mismas que rigieron en México hasta finales del siglo XIX. En 1737 el Rey Felipe V aprobó las Ordenanzas de la Ilustre Universidad, y Casa de Contratación de Bilbao. Dentro de dichas ordenanzas se determinó la forma en la que habrían de resolverse los conflictos entre comerciantes. El Prior y los Cónsules eran los encargados de conocer de controversias entre mercaderes, compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cambios, seguros, etc.²²

Se estableció que el procedimiento debería ser breve, de buena fe, sumario y a verdad sabida; sin dilaciones, sin escritos de abogados, y de tramitación verbal ante los Cónsules. Si no llegaban las partes a un acuerdo, se procedía a la etapa escrita, dando audiencia en la Universidad y Casa de Contratación. En los procesos en primera instancia y en

²² Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el propio texto de las Ordenanzas de la Ilustre Universidad, y Casa de Contratación de Bilbao, de 1737 de España.

grado de apelación, en relación a los autos y sentencias, se mandó que no tuvieran nulidad de lo actuado, ni formalidad alguna, ni orden de derecho, pues en cualquier estado que se sepa la verdad, podría sentenciarse, y oficiosamente llamar a testigos y tomar declaraciones bajo juramento de las partes, de manera que mejor se averiguara la verdad.

Destaco que en dichas ordenanzas se encontraban previstas figuras procesales como la recusación, un sistema de recurso como apelación (ante Corregidores y Colegas), así como un mecanismo de ejecución de sentencias firmes, y que las controversias se resolvían mediante una sentencia colegiada, firmada por 3 juzgadores.

Otro antecedente histórico importante es el Código de Comercio Español decretado, sancionado y promulgado en mayo de 1829, pues en dicho Código se basó la labor codificadora del jurista mexicano. De su texto se desprende que antes de dicho Código, la Jurisprudencia mercantil se encontraba reducida a las ordenanzas particulares otorgadas a los Consulados, careciendo de leyes generales que determinaran las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comercio, y con el ánimo de unificar la legislación, sobre principios inalterables de justicia, el 11 de enero de 1828 se creó una comisión especial compuesta de Magistrados, jurisconsultos y personas versadas en prácticas y usos mercantiles, a quienes se les encomendó la tarea de preparar el proyecto de Código. El resultado de dicha comisión, fue precisamente el Código de Comercio de 1829 en cuestión.²³

Con motivo de este ordenamiento, se dispuso que la administración de justicia en materia mercantil, en primera instancia, correspondería a tribunales mercantiles

²³ Ello de acuerdo al propio texto introductorio al propio Código de Comercio de 1829 promulgado por Fernando Séptimo.

especiales, y donde no hubiera tribunales mercantiles, conocería el juez común. Se estableció además una segunda y tercera instancia a cargo de Chancillerías y Audiencias Reales. Desde el artículo 1205 y subsecuentes, se establecieron los procedimientos judiciales en las causas de comercio, destacando que se conservó la oralidad del procedimiento en asuntos de menor cuantía (que se materializaba en un acta en la que se expresaban los nombres de las partes, sus pretensiones, el resultado breve de sus pruebas rendidas, y la resolución judicial). En este código se determinó que al orden de instrucción y sustanciación en los procedimientos, debería de estarse a lo prescrito por el Código de Enjuiciamiento.

Se destaca que en el Código de Comercio de 1829 permanece la regla establecida en las Ordenanzas de Bilbao, en el sentido de que las sentencias deberían de ser colegiadas, y en este mencionado Código de Comercio de 1829 se recoge tal disposición en el artículo 1211.

Estos antecedentes nos servirán de parámetro para conocer el origen de nuestro actual sistema procesal mercantil, siendo relevantes en virtud de que nuestro Código de Comercio se basa en el Código de Comercio español.

En el siguiente apartado se abordarán los antecedentes del procedimiento mercantil en México, que se insiste, tiene su origen principalmente en el procedimiento mercantil de España.

3. Antecedentes del Juicio Mercantil en México

De acuerdo a Juan Rodríguez de San Miguel, en nuestro país, durante la dominación española, y en general en los

diversos países, los asuntos de naturaleza mercantil se ventilaban ante los tribunales de los consulados. Estas corporaciones no se limitaban a una función jurisdiccional sino que también intervenían en lo económico y gubernativo del comercio. En México, estos tribunales fueron suprimidos después de la independencia de México. Entonces, quienes resolvían las controversias mercantiles eran los jueces de letras, asociados de comerciantes.²⁴

El derecho mercantil, en el sistema jurídico al que nuestro país pertenece, inicialmente se centró en torno a un Código de Comercio que englobaba toda la materia, como lo fue por ejemplo, el Código de Comercio de 1854. A decir de Jorge Barrera Graf, esta idea codificadora que nació con los Códigos Napoleónicos. Esta tendencia ha prevalecido en los países de derecho romanista, por más que la corriente descodificadora haya adquirido fuerza, lo cierto es que aún permanece la tendencia codificadora. La corriente descodificadora mercantil se caracteriza por la promulgación de leyes nuevas y moderas al margen de los Códigos de Comercio, y se manifiesta mediante la derogación de disposiciones del viejo Código e incluyéndolas en otro ordenamiento, o bien, mediante leyes que regulan materias no comprendidas en el Código.²⁵

Para conocer los antecedentes del juicio mercantil en nuestro país, comenzaremos por remontarnos al 15 de noviembre de 1841, fecha en la que bajo la presidencia de Antonio López de Santa Anna, como presidente provisional de México, se expidió el decreto de Organización de las Juntas de fomento y Tribunales Mercantiles.

²⁴ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Curia Filípica Mexicana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978, p. 815.

²⁵ BARRERA GRAF, Jorge, *Derecho Mercantil*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991, pp.7-9.

Siguiendo con la tradición del Código de Comercio de 1829 español, estableció tribunales conformados por 3 jueces (un presidente y dos colegas); también diferenciaba el tratamiento de los asuntos dependiendo de su cuantía, siendo de tramitación oral los asuntos de cuantía menor, y tramitación escrita los demás asuntos. También contemplaba previamente al juicio, una etapa conciliatoria.

El trámite de los juicios orales se recogió en el artículo 41, en el que se estableció que existiría una audiencia en la que se establecería un resumen de la demanda y su contestación, y en caso de ser necesario, se abriría el juicio a prueba, por un término indispensable, no pudiendo superar los 15 días, pasando los cuales, se realizaría la publicación de pruebas, teniendo dicha audiencia una etapa de alegatos, para posteriormente, dictarse la sentencia correspondiente. La disposición en comento es del siguiente tenor:

Art. 41. En los primeros, oídos en una audiencia la demanda y la constancia, se formará en el acto un resumen de una y otra, a satisfacción de las partes, si el negocio requiere prueba se recibirá, concediéndose para rendirla, el término indispensable, que no pase de quince días: vencido el término se publicará la prueba, y en la misma audiencia alegarán las partes de palabra lo que les convenga: el tribunal fallará, á lo mas tarde, en la audiencia siguiente.

En cuanto a la tramitación de los procedimientos de cuantía no menor, se destaca que se previó que una vez presentada la demanda, se correría traslado al demandado por un término de 5 días para que diera contestación, y en caso de que a juicio del juez no estuviera fijada la litis, se citaría a las partes para que verbalmente la fijaran. Hecho lo anterior, en caso de requerirse, se abriría el juicio a prueba, por un término indispensable de acuerdo a cada caso evitando demoras abusivas. Después, se realizaba la publicación de pruebas, y se concedía el término de 5 días para realizar alegatos. Concluido este término, se dictaba la

sentencia. Los numerales que contienen estas disposiciones se transcriben a continuación:

Artículo 43. Puesta por el actor la demanda, se correrá traslado de ella al reo, por el término perentorio de cinco días, dentro de los cuales deben precisamente contestar. Si á prudente juicio del tribunal, la cuestión no está todavía bastante fijada, después de estos dos escritos citarán á las partes á su presencia, y hará que en debate verbal fijen con claridad y precisión el punto de la disputa: de esta comparecencia se estenderá en los autos mismos de acta respectiva, que firmarán todos los concurrentes.

Artículo 44. Si el negocio requiere prueba, se rendirá en los términos legales, procurando el tribunal señalar dentro de ellos, los solos días que sean indispensables para producirla, entendida la naturaleza de cada caso, y la distancia de los lugares, y evitando siempre demoras innecesarias ó abusivas.

Artículo 45. Publicadas las pruebas, se entregarán los autos á las partes, por su orden, para que dentro de cinco días improrrogables, alegue cada una lo que le convenga.

El 16 de mayo de 1854 bajo la presidencia de Antonio López de Santa Anna se publicó el primero Código de Comercio, en una manifestación clara de la codificación del derecho mercantil a la que nos referimos anteriormente. De acuerdo a este Código (mismo que fue inspirado en el Código Español de 1829), permanecía la integración de los tribunales por un presidente y dos colegas (artículo 926). En esta codificación se reglamenta el juicio ordinario, así como el juicio ejecutivo.

En lo que hace a la tramitación del juicio ordinario, (artículos 954 a 979), se estableció un término de 5 días para contestar la demanda, seguido de una audiencia de avenimiento. En caso de que no se llegara a acuerdo alguno, se pasaba al periodo probatorio (que no podría exceder de 60 días con posibilidad de prórroga). Posteriormente se realizaba la publicación de pruebas y se otorgaba un término de 5 a 10 días, dependiendo de la naturaleza del asunto, para realizar el alegato de buena prueba. Transcurrido dicho término, se citaba a las partes a sentencia, la que se

pronunciaría dentro de los 15 días posteriores a la citación para sentencia.

Respecto al juicio ejecutivo, en el artículo 980 se enlistó una serie de documentos que tenían aparejada ejecución. En su numeral 983, se prevé la posibilidad de realizar el embargo luego del requerimiento de pago al deudor. Una vez emplazado el deudor, debía comparecer dentro de las 24 horas a realizar el pago, verificándose además una audiencia de avenimiento. En caso de no llegar a un arreglo, y si el deudor no había opuesto excepciones contra la ejecución, se dictaba la sentencia. Si se oponía alguna excepción, se concedía un periodo probatorio de 10 días. Concluido este término, se realizaba la publicación de pruebas y se otorgaba un plazo de 3 días para realizar alegatos. Posteriormente se citaba a sentencia, para su dictado (artículos 980 a 1001).

Ahora bien, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 15 de diciembre de 1883, se expidió el Código de Comercio de 1884. En el Libro Sexto, Título Primero, estableció algunas reglas en cuanto a los procedimientos mercantiles. El título denominado "De los Procedimientos en General", establece que los juicios mercantiles se seguirán de acuerdo a lo establecido en las leyes y códigos procesales respectivos, con algunas modificaciones:

- a) El juicio mercantil debería de ser oral, excepto el juicio de quiebra.
- b) No se admitía la declinatoria de jurisdicción.
- c) No se admitía la prueba testimonial sino cuando haya un principio de prueba escrito.

d) Contra los decretos e interlocutorias únicamente procedía el recurso de revocación.

e) Se estableció que las sentencias definitivas solamente serían apelables si el interés del negocio excedía de dos mil pesos.

f) No habría más de dos instancias.

En el Título Segundo del Libro Sexto, se reguló un procedimiento convencional, por virtud del cual, los juzgadores habrían de sujetarse a los procedimientos pactados por las partes, si por lo menos, dicho procedimiento hubiera sido pactado en instrumento público o ante el juez competente; que le juicio tuviera las partes sustanciales de un procedimiento (demanda, contestación y prueba en su caso), y que no se alterara la gradación de tribunales ni la jurisdicción ejercida. Para lo no previsto en el procedimiento convencional, sería aplicable lo establecido para el procedimiento común.

En el artículo 1481, dentro del Título Cuarto (de la Graduación) del Libro Quinto, libro denominado "De Las Quiebras", podemos encontrar una referencia a las tercerías excluyentes de dominio. Dicho numeral establece que los acreedores con título de dominio no entran en concurso, y pueden solicitar la entrega de sus propiedades, estando en posibilidad el Juez de hacer la devolución respectiva.

En cuanto a este Código, podemos decir en conclusión que se suprimió la regulación de índole procesal que se había establecido en el Código de Comercio de 1854, y se remitió todo aspecto procesal, salvo las disposiciones concretas antes mencionadas, a los códigos procesales civiles respectivos.

Tiempo después, se promulgó el actual Código de Comercio vigente, es decir, el Código de Comercio de 1889, mismo que abrogó al Código de Comercio de 1884, y retomando lo previsto por el Código de Comercio de 1854, nuevamente estableció la diferencia entre los juicios ejecutivos y ordinarios e introdujo una regulación procesal propia del derecho mercantil, y desapareció el requisito de colegialidad de las sentencias. Este Código ha sufrido 52 modificaciones, ninguna de ellas ha modificado el artículo 1375 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II

CLASES DE JUICIOS MERCANTILES

La regulación del juicio mercantil, actualmente, la podemos encontrar tanto en el Código de Comercio, con en la Ley de Concursos Mercantiles. Esta última, producto de la descodificación del derecho mercantil.

Al día de hoy, existen 4 clases de juicios mercantiles, y 3 de ellos se regulan en el Código de Comercio (ordinario, ejecutivo y oral), mientras en la Ley de Concursos Mercantiles se regula el proceso concursal. A continuación referiré a grandes rasgos cómo se substancia cada uno de ellos:

- a) Ordinario: a través del cual se ventilan todas las controversias que no tengan señalada una tramitación especial. Es la vía de tramitación general. Este juicio, a grandes rasgos, se tramita de la siguiente manera: admitida la demanda, se da vista al demandado para que en el término de 15 días conteste la demanda. Una vez producida la contestación, se da vista al actor para que en 3 días manifieste lo que a su interés convenga. Si resulta necesario, se abre el juicio a prueba, no pudiendo exceder de 40 días, de los cuales 10 son para ofrecimiento, y 30 para su desahogo. Posteriormente se concede un término de 3 días para la formulación de alegatos, y transcurrido dicho plazo, dentro de 15 días, se dicta la sentencia.

- b) Ejecutivo: El juicio ejecutivo es la vía de excepción. Esta clase de juicios procede cuando la demanda se funda en los documentos que traen aparejada ejecución,

y que se enlistan limitativamente en el artículo 1391 del Código de Comercio. La substanciación del juicio es de la siguiente manera: una vez admitida la demanda, se ordena requerir de pago, embargar si no se paga, y emplazar. Se concede al demandado un término de 8 días para contestar la demanda. Las pruebas deben ofrecerse en la demanda, o en la contestación de demanda. Posteriormente se abre el juicio a prueba por 15 días, dentro de los que deben de desahogarse las pruebas. Finalizado el periodo probatorio, se procede a la etapa de alegatos por 2 días comunes a las partes, y previa citación para sentencia, se dicta la correspondiente dentro del término de 8 días.

c) Oral: Obedeciendo al factor cuantía, se tramitan oralmente las controversias que no excedan la cuantía para que un asunto sea apelable. La substanciación es la siguiente: Se presenta la demanda por escrito, y se concede un plazo de 9 días para contestar la demanda. Las pruebas deben ofrecerse junto con la demanda y en su caso, la contestación. Se da vista al actor por 3 días con la contestación de la demanda. Transcurrido este término, se fija fecha para una audiencia preliminar (en la que se depura el procedimiento, se procura conciliar intereses, se buscan acuerdos en común sobre hechos no controvertidos, se busca fijar acuerdos probatorios, se determina la admisibilidad de pruebas y se cita para la audiencia del juicio). La audiencia del juicio tiene por objeto desahogar pruebas, y formular alegatos. Al finalizar esta audiencia, se cita para la audiencia de lectura de sentencia.

d) Concursal: este procedimiento, como se dijo, se regula en la Ley de Concursos Mercantiles (que abrogó a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada el 20 de abril de 1943). El procedimiento comienza con la demanda o solicitud del propio comerciante para ser declarado en concurso. Si el comerciante es quien solicita el concurso, el procedimiento comenzará en la etapa de conciliación, que más adelante referiré. Si se demanda el concurso, una vez admitida, se concede al comerciante un término de 9 días para dar contestación. Las pruebas se ofrecen en el escrito inicial de demanda, o en la contestación. Contestada la demanda, se concede una vista por 3 días al demandante, para que en su caso adicione el ofrecimiento de pruebas. Admitida la demanda, se comenzará con la etapa de visita de verificación, que culminará con el acta respectiva y la emisión de un dictamen. Posteriormente se procede el desahogo de pruebas sin que pueda exceder de un término de 30 días, y una vez recibido el dictamen del visitador, se da vista a las partes por 10 días para formular alegatos. Hecho lo anterior, se dicta sentencia de concurso mercantil.

Con lo anterior, podemos darnos una idea general de cuáles son los procedimientos mercantiles que actualmente se regulan en nuestra legislación mercantil, contenidos en el Código de Comercio, y en la Ley de Concursos Mercantiles, así como una visión global de cómo se tramitan los procedimientos mercantiles de referencia.

CAPÍTULO III

LAS TERCERÍAS EN EL DERECHO MERCANTIL

En cuanto a los antecedentes de las tercerías, vale la pena destacar lo siguiente que sostiene Eduardo Pallares:

Las tercerías aparecieron tardíamente en la historia del derecho procesal. No hay antecedentes de ellas en el Derecho romano, en el medieval y en el canónico. Las leyes españolas desde el Fuero Juzgo y la Novísima Recopilación, tampoco las reglamentan y es necesario llegar hasta la Ley de Enjuiciamiento Española de 1885, para encontrar algunos antecedentes de ordenamiento jurídico de que se trata.²⁶

1. Concepto

Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña define a las tercerías como la participación de un tercero que tiene un interés propio distinto o concordante con el del actor o el del reo en un juicio preexistente, participación que puede tener 4 finalidades, a saber: (i) ejercitar una acción o pretensión diferente a la del actor o a la del demandado; (ii) ayudar a uno o al otro en el ejercicio de su acción; (iii) oponerse a la ejecución de una sentencia; (iv) promover que la sentencia dictada en el juicio tenga efectos en otro preexistente.²⁷

Eduardo Castillo Lara, señala que las tercerías se dan cuando existe una controversia judicial entre dos partes determinadas en la que un tercero que no es parte de dicha controversia, acude a la misma para hacer valer un derecho distinto del de los contendientes.²⁸

²⁶ PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 1963, México, p. 709.

²⁷ Cfr. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa, México, 2000, p. 3065.

²⁸ CASTILLO LARA, Eduardo, *Procedimientos Mercantiles*, Oxford, México, 2008, p. 301.

Por su parte, Rafael Estrada Padrés considera que las tercerías se presentan cuando un tercero interviene en juicio ejercitando un derecho, ya sea voluntaria o forzosamente, o bien cuando un tercero interviene en el litigio para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones.²⁹

Una diversa definición de tercería es la siguiente:

TERCERÍA. Intervención en un procedimiento judicial seguido por dos o más personas de uno o más terceros que tengan interés propio y distinto del demandante o demandado en la materia del juicio (art. 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

La tercería puede ser coadyuvante o excluyente (del dominio o de preferencia).

Por medio de la tercería coadyuvante el tercerista actúa para la tutela de un interés propio coincidente con el de la parte coadyuvada, Con la excluyente de dominio, el tercerista pretende la declaración de que él es el verdadero propietario del bien objeto del litigio; con la de mejor derecho aspira a que se declare judicialmente su preferencia respecto de pago que reclama el acreedor embargante.³⁰

Según Carlos Arellano García, las tercerías son procesos jurisdiccionales vinculados con un juicio preexistente, en los que una persona física (o moral) denominada tercerista, ejerce el derecho de acción con la pretensión de excluir el derecho de alguna de las partes o con la pretensión de coadyuvar con el derecho de alguna de ellas, instaurándose una cuestión controvertida a resolverse.³¹

Para Rafael Pérez de Palma, las tercerías son los procedimientos que se abren con motivo del advenimiento al juicio de un tercero, que alega derecho propio, distinto del acto o demandado.³²

²⁹ ESTRADA PADRÉS, Rafael, *Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil*, Editorial Porrúa, 5ª ed., México, 1999, p.173.

³⁰ DE PINA Rafael, y DE PINA VARA Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 470.

³¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Procedimientos Civiles Especiales*, Editorial Porrúa, México, 1987, p. 130.

³² PÉREZ PALMA, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988, p. 733.

Juan Rodríguez de San Miguel considera que las tercerías son las acciones deducidas en juicio por una tercera persona distinta del actor y del demandado.³³

Para Chioventa, la intervención de los terceros en un procedimiento puede ser voluntaria, y que ésta puede ser de dos tipos: adhesiva y principal. La adhesiva se presentará cuando la finalidad sea solamente ayudar a una parte que el interviniente tenga interés de ver triunfar contra su adversario. La intervención principal voluntaria, será aquella que tiene por objeto hacer valer frente al demandado y al actor, un derecho propio del interviniente, e incompatible con la pretensión deducida en litigio por el actor. Sostiene que la intervención principal es una figura de origen germánico, y que se liga con el principio de la universalidad del propio proceso germánico frente al principio de la singularidad propio del proceso romano,³⁴ de ahí que resulte entendible que las tercerías fueran ignoradas por el derecho romano.

En vista de lo anterior, podríamos concluir que las tercerías son los trámites realizados por terceros que acuden al procedimiento para ventilar un interés particular, propio, distinto o concordante del que se ventila entre los contendientes originales de un juicio, definición que parte de la opinión de Eduardo Castillo Lara.

³³ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *op. cit.* p.309.

³⁴ CHIOVENTA, *op. cit.* p. 702.

2. Clases de Tercerías

Doctrinalmente, las tercerías pueden clasificarse en atención a lo siguiente:

i. En atención al momento en que se interponen:

- a) Tercerías de nueva intervención, que vienen a ser aquellas que tienen lugar antes de que se haya dictado sentencia definitiva.
- b) Tercerías de oposición, que vienen a ser aquellas que tienen lugar después de dictada la sentencia definitiva.

ii. En atención a la libertad u obligatoriedad del tercero par intervenir en el juicio:

- a) Tercerías necesarias, que son aquellas en las que por disposición de ley, el tercero se ve obligado a intervenir en el juicio.
- b) Tercerías voluntarias, que son aquellas en las que el tercero decide libremente intervenir en el juicio para hacer valer su derecho.

En relación a este mismo criterio, Niceto Alcalá Zamora y Castillo considera que si el tercero actúa de propia iniciativa, estaremos en presencia de una tercería "intervención o espontánea", y si el tercero actúa excitado por alguna de las partes o por el juez, estaremos entonces en presencia de una tercería "llamamiento o provocada".³⁵

³⁵ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de Terminología Procesal*, UNAM, México, 1972, p.181.

Conforme a lo dispuesto por el propio Código de Comercio, existen dos tipos de tercerías: las coadyuvantes y las excluyentes.

Como se mencionó anteriormente, de acuerdo al Código de Comercio (artículos 1363, 1365 y 1367), las tercerías se clasifican en:

- a) Tercerías coadyuvantes, que son aquellas que auxilian a la pretensión del actor o del demandado, y tienen por efecto asociar a quien interpone la tercería con la parte coadyuvada.

Salvador García Rodríguez, refiriéndose al objeto de las tercerías coadyuvantes, señala que "obedece a la necesidad de que el tercero ayude a alguna de las partes en sus pretensiones, colaborando con el actor o con el demandado en el ejercicio de las acciones o de las excepciones."³⁶

Este tipo de tercerías pueden interponerse en cualquier juicio (a excepción del juicio concursal pues en la Ley de Concursos Mercantiles no se prevén las tercerías, en lo que abundaré más adelante) y en cualquier momento del mismo, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva.

Mención aparte se realiza del juicio concursal, en el cual, no es posible interponer tercería alguna toda vez que la figura de la tercería no se encuentra prevista en la Ley de Concursos Mercantiles, lo que revela que fue intención del legislador no prever la posibilidad de interponer tercerías en los juicios concursales.

³⁶ GARCÍA RODRÍGUEZ, Salvador, *Derecho Mercantil Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 239.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio judicial:

Tesis I.12o.C.20 C

CONCURSO MERCANTIL. IMPROCEDENCIA DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA EN ÉL.³⁷

No son aplicables a la Ley de Concursos Mercantiles las normas relativas a la tercería excluyente de preferencia contenidas en los artículos 1362 a 1376 Bis del Código de Comercio, porque la figura de la tercería no se encuentra prevista en la Ley de Concursos Mercantiles y, por ello, la aplicación de las normas del Código de Comercio no se justifica, de tal suerte que al no regularse algo similar en la legislación concursal, debe concluirse que no se está ante la presencia de una omisión, sino que el legislador no contempló deliberadamente esa hipótesis de excepción, por tanto, es inconcuso que, en el caso, no opera la supletoriedad, tanto más que la Ley de Concursos Mercantiles en los numerales 122 y siguientes, prevé la factibilidad de que se reconozcan los créditos de los acreedores, de tal forma que reconocer la aplicación supletoria de las normas relativas del Código de Comercio implicaría que existieran en la citada ley dos procedimientos para el reconocimiento de un crédito; uno, la tercería y otro, el de prelación de créditos, lo que técnica y jurídicamente no puede suceder, por lo que la tercería excluyente de preferencia no puede introducirse en el procedimiento concursal, precisamente, porque en dicha ley se prevé un procedimiento para el reconocimiento de créditos diverso a la tercería.

DECIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 810/2010. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Martha Araceli Castillo de Santiago.

Interpuesta esta clase de tercería, el juicio continuará en el mismo estado y se continuará tramitando conforme a las reglas de la litisconsorcio. La litisconsorcio es definida por Carlos Arellano García como:

...la presencia plural de sujetos en el proceso, en calidad de actores, con el carácter de demandados o pluralidad tanto de actores como de demandados. La multiplicidad de actores produce la litisconsorcio activa y la pluralidad de demandados produce la litisconsorcio pasiva. A su vez, la pluralidad de actores,

³⁷ DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación XXXIII*, México, 2011, p.1054.

junto con la pluralidad de demandados da lugar a las simultáneas litisconsorcio activa y litisconsorcio pasiva.³⁸

b) Tercerías excluyentes:

Para efecto de tener mayor claridad en cuando a lo que es una tercería excluyente, conviene tener en mente lo que al respecto sostiene José Ovalle Favela:

Las tercerías excluyentes son procedimientos a través de los cuales los terceros ajenos a la relación procesal se oponen a la afectación de sus bienes o de sus derechos, ya sea que dicha afectación haya sido decretada como una medida cautelar (durante el proceso) o bien que se haya llevado a cabo con motivo de la ejecución procesal a través de la vía de apremio.

Como consecuencia de la iniciación de la tercería excluyente, el tercero deja de ser ajeno a la relación procesal y se convierte, por tanto, en tercerista, es decir, en una nueva parte procesal cuya pretensión excluye las pretensiones y excepciones de las partes iniciales, al menos en lo que concierne a la afectación de los bienes o derechos cuya propiedad o titularidad, respectivamente, aduce.³⁹

También resulta valiosa la opinión de Cipriano Gómez Lara, quien nos proporciona algunas notas sobre las tercerías excluyentes:

En el caso de las dos primeras, es decir, de las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, se presupone que de forma judicial se ha llevado a cabo algún tipo de ejecución o de afectación sobre bienes de la parte demandada en un juicio, y, entonces, el tercerista se inserta en esta relación procesal alegando mejores derechos sobre dichos bienes. A estas tercerías se les llama excluyentes precisamente porque a través de ellas se pretende sustraer los bienes, objeto de la afectación o ejecución. La tercería excluyente de dominio, implica que en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los mismos. Al respecto, deberá probar plenamente la propiedad de dichos bienes y si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo que sobre ellos haya y ordenar que le sean devueltos a dicho tercero. La tercería excluyente de preferencia implica que sobre los bienes afectados por la ejecución, un sujeto extraño a las partes originales se presente o inserte en dicho proceso y alegue que tiene mejor derecho a ser pagado con el producto de dichos bienes. Es decir, el tercerista en este tipo de trámite excluyente de preferencia, alega tener una prelación, o sea, un mejor derecho a ser pagado. Finalmente, la

³⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 210.

³⁹ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México, 1995, pp. 264-265.

tercería coadyuvante se da cuando un sujeto inicialmente extraño al proceso, se encuentra legitimado y tiene un interés propio para acudir a ese proceso preexistente, con el fin de ayudar, de coadyuvar o colaborar en la posición que alguna de las dos partes iniciales adopte en el desenvolvimiento de ese proceso.⁴⁰

Entonces, tenemos que las tercerías excluyentes a su vez se dividen en:

- a. De dominio, que son aquellas que encuentran su fundamento en el dominio que se tiene sobre una cosa o sobre la acción que se ejercita.

En relación a este tipo de tercerías, conviene citar la opinión de Juan Rodríguez de San Miguel, quien sostiene sobre la tercería de dominio lo siguiente:

Tercería de dominio. Si el que entabla tercería de dominio acompaña á su petición algún medio de prueba, como la de testigos ó la instrumental, se han de suspender los trámites del juicio ejecutivo, y proceder sumariamente á la averiguación de la verdad. Para este efecto se da traslado del escrito del tercer opositor, al ejecutante y al ejecutado, por un breve término; por otro breve también se recibe a prueba, á petición de cualquiera de las partes, si se juzga necesario, y entregándose á cada uno los autos para que se impongan de las probanzas, se dicta sentencia, prévia citación de los litigantes y del tercero. A veces no se considera necesaria la prueba de los litigantes para pronunciar el fallo; bastan los escritos presentados por cada una de las partes. Si se declara haber lugar á la tercería, se alza el embargo de los bienes del tercer opositor; mas si éste no puede justificar sumariamente el dominio de ellos, no se accede á su solicitud y reservándole su derecho para usar de él en juicio ordinario, se manda que continúe, adelante el procedimiento ejecutivo, que quedó en suspenso en virtud de la tercería, dándose sin embargo al opositor la correspondiente fianza.⁴¹

La acción de tercería excluyente de dominio es muy similar a la acción reivindicatoria, al grado de tener las características fundamentales de ésta, toda vez quienes las intentan, persiguen que les sea reconocido el derecho de propiedad respecto de

⁴⁰ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, México, 1990, pp. 275-277.

⁴¹ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *op. cit.* pp. 309-310.

una cosa litigiosa o de la cual se ha perdido la posesión.

La finalidad de este tipo de tercerías, básicamente es que se levante el embargo de los bienes, sin emitir juicio alguno sobre la validez del embargo.

Cuando la acción de tercería prospera, la sentencia debe reparar la violación causada al derecho de propiedad, abarcando al dominio y la misma posesión, con la finalidad de que el tercer opositor reciba la cosa y tome la posesión del bien secuestrado.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio judicial:

Tesis S/N

TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS.⁴²

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que la tercería excluyente de dominio no es sino una fase de la acción reivindicatoria, y de ello resulta que el reivindicante, que pretende recuperar la cosa, tiene el derecho de que no se lleve a cabo su venta, hasta que se decida sobre su acción, ya que si ésta procede, la recobrará. Se ha resuelto también que el tercerista sostiene que el ejecutado no es dueño de la finca secuestrada y trata de probar que él es el propietario, incoando para el efecto un juicio que tiene por objeto librar totalmente la cosa secuestrada y no sólo eximirla de la carga del crédito del ejecutante. A lo anterior cabe agregar que cuando el tercerista no esta en posición de la cosa respecto de la cual reclama el dominio por haber sido embargada en un determinado juicio, se cumplen los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria, consistentes en exigir una cosa de la cual se tiene la propiedad, pero no la posesión. Por otra parte, la acción de tercería excluyente de dominio debe clasificarse como real, pues además de tener por objeto la reclamación de una cosa que, en concepto del tercerista, le pertenece a título de propiedad, no puede considerarse como acción personal, ya que ésta se deduce sólo para exigir el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer. La acción de tercería excluyente de dominio tiene las características fundamentales de la reivindicatoria, pues como ésta, persigue el reconocimiento,

⁴² TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación LXXXVI*, México, 1945, p. 1316.

en favor de quien la intenta, del derecho de propiedad respecto de una cosa litigiosa o de la cual se ha perdido la posesión; y siendo ese el objeto, cuando la acción de tercería prospera, la sentencia debe reparar la violación causada al derecho de propiedad, y tal reparación debe concederse en todos sus aspectos, es decir, no sólo en cuanto al dominio mismo, sino también respecto a la posesión, para que el tercerista reciba la cosa y obtenga la consecuencia jurídica relativa al reconocimiento de su derecho de propiedad, consistente en la toma de posesión del bien secuestrado. Desde el punto de vista del embargo y sus efectos, se advierte también que el depositario retiene la cosa en su poder, para entregarla a quien corresponda por sentencia, es decir, a quien triunfe en la contienda; y, por último, sostener que aun cuando proceda la tercería, no debe entregarse la cosa al tercerista, sino que éste tendrá que reclamarla en el juicio reivindicatorio cuando no haya estado en posesión de la misma, sería contrario al principio de la economía procesal, pues resultaría completamente inútil motivar la prosecución de un nuevo juicio, en el cual habría de decidirse sobre la propiedad, que ya quedó reconocida al declararse probada la acción de tercería.

Amparo civil directo 9940/44. Martínez Andrade Manuel, sucesión de. 22 de noviembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hilario Medina. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Este tipo de tercerías se tramitan en forma de juicio, siendo promovente el tercero opositor, y fungiendo como parte demandada el ejecutante (actor en el principal) y el ejecutado (demandado en el principal).

A la demanda de tercería, debe de acompañarse el título fundatorio (documental), so pena de ser desechada.

Puede interponerse en cualquier juicio (a excepción del juicio concursal) siempre y cuando no se haya entregado la posesión de los bienes al rematante o se hayan adjudicado al actor (aclarando que se llegó a considerar que la tercería podía interponerse hasta antes de que se aprobara el remate, pero tal criterio fue superado por contradicción mediante el criterio judicial que enseguida se cita).

Robustece lo anterior, el siguiente criterio judicial:

Tesis 1a./J. 125/2008

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).⁴³

De la interpretación sistemática de los artículos del Código de Comercio (vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996) relativos a la tercería excluyente de dominio, embargo y remate de bienes, se advierte que dicha legislación no establece un plazo límite para la interposición de la tercería, ya que no distingue entre el remate y la asignación de la posesión de los bienes de que se trate; de ahí que conforme al artículo 1054 del citado Código, procede aplicar supletoriamente la legislación procesal civil local. Así, se concluye que para dar seguridad jurídica a las partes, tratándose de juicios mercantiles en el Distrito Federal, debe atenderse a los artículos 664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles local, los cuales precisan específicamente que la tercería excluyente de dominio puede promoverse hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor.

Contradicción de tesis 77/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Alberto Rodríguez García.

Tesis de jurisprudencia 125/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil ocho.

La tercería no suspende el curso del juicio principal, únicamente puede llegar a impedir la realización del remate si se exhibe título con el que se acredite el dominio (tratándose de muebles) o si se exhibe instrumento o escritura pública inscrito en el Registro Público de la Propiedad (tratándose de inmuebles).

Cuando se embargaron varios bienes y la tercería solamente comprende uno de ellos, el juicio sigue

⁴³ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX*, México, 2009, p. 337.

hasta vender y pagar al acreedor con los demás bienes.

Para que proceda la acción, es necesario primeramente acreditar tener la propiedad o el dominio de los bienes que fueron embargados en el juicio principal, y en segundo término, que los bienes respecto de los cuales se tiene la propiedad o el dominio, son idénticos a los que fueron objeto del embargo realizado en autos dentro del juicio principal.

Con el escrito de tercería, se da vista a las partes por el término de 3 días para que produzcan contestación manifestando lo que a su interés convenga, existiendo la posibilidad de que el ejecutado manifieste su conformidad con la reclamación, en cuyo caso, la tercería se seguirá únicamente entre el tercer opositor y el ejecutante.

Posteriormente, previa solicitud de parte, se abre la dilación probatoria por el término de 15 días; una vez concluido el periodo probatorio, se procede al periodo de alegatos por el término de 3 días, para concluir con el dictado de la respectiva sentencia definitiva.

b. De preferencia, que son aquellas que se fundan en el mejor derecho para ser pagado.

Este tipo de tercerías tienen por objeto determinar que el tercerista opositor tiene un mejor derecho a ser pagado que el del ejecutante, lo que se materializará mediante la orden de que a éste se le pague primero.

Luego, la tercería excluyente de preferencia debe de fundarse siempre en la existencia de un crédito que por su naturaleza privilegiada excluya al crédito del acreedor en el juicio principal.

Cuando la acción de tercería prospera, la sentencia debe de declarar que se le pague primero al tercero opositor respecto del ejecutante.

Este tipo de tercerías también se tramitan en forma de juicio, siendo el promovente el tercero opositor, y fungiendo como parte demandada el ejecutante (actor en el principal) y el ejecutado (demandado en el principal).

A la demanda de tercería, debe de acompañarse el título fundatorio (documental), so pena de ser desechada.

Puede interponerse en cualquier juicio (a excepción del juicio concursal pues la Ley de Concursos Mercantiles no prevé las tercerías) siempre y cuando no se haya pagado al ejecutante una vez completa la realización de los bienes embargados.

La tercería no suspende el curso del juicio principal, únicamente puede llegar a impedir la realización del pago, el cual se realizará una vez que se defina la tercería (mientras, se deposita el precio de la venta de los bienes).

Para que se declare procedente la tercería, el tercerista debe acreditar la existencia de su crédito y que dicho crédito es a cargo de la ejecutada; que el crédito es preferencia respecto al crédito del ejecutante; también es necesario

acreditar el monto de su crédito, y que dicho crédito es exigible al momento de interponer la tercería.

Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio judicial que a la letra establece lo que a continuación se transcribe:

Tesis XX.1o.202 C

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. PARA QUE PROCEDA, ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE SE ENCUENTRAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTÍCULOS 1367 Y 1374 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.⁴⁴

De la interpretación de los artículos 1367 y 1374 del Código de Comercio se advierte que para acreditar la preferencia de derechos es necesario que el tercerista demuestre: a) la existencia de un crédito a favor del tercerista y a cargo de la persona ejecutada en el juicio; b) que ese crédito tenga preferencia sobre el del ejecutante en dicho juicio; y c) que ese crédito sea exigible en el momento de promoverse la tercería; por ende, para que proceda la tercería de preferencia, es indispensable que el tercerista demuestre en autos los anteriores elementos, ya que es insuficiente que únicamente acredite que tiene a su favor un crédito en contra de la persona ejecutada y que éste es anterior al crédito del ejecutante, pues también es necesario que quede demostrado que el aludido crédito es exigible al instante de iniciarse la tercería, en virtud de que el crédito por sí solo es insuficiente para lograr que al rematarse el bien se le pague preferentemente por no demostrarse la exigibilidad del pago anticipado a la fecha de la conclusión del crédito, lo cual, incluso, es acorde con los lineamientos establecidos en el artículo 2867 del Código Civil del Estado de Chiapas que esencialmente prevé que los bienes que pasen a poder de terceros, que estén sujetos a garantía hipotecaria, deberán transmitirse con la garantía vigente, la cual podrá reclamarse al nuevo dueño por tratarse de una acción real que sigue al bien y no a la persona.

Amparo directo 549/2005. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 7 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Daniel José González Vargas.

Amparo directo 673/2005. Agroindustrias Unidas de México, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Julio Arturo Hernández Ruiz.

⁴⁴ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 2007, p. 1855.

De ahí que la sentencia que se llegare a dictar, debe establecer la certeza del crédito y del monto, así como el carácter preferente del crédito.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio judicial que a la letra establece lo que a continuación se transcribe:

Tesis I.3o.C.207 C

TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU OBJETO ES DECLARAR CUÁL CRÉDITO TIENE QUE PAGARSE PRIMERO.⁴⁵

El objeto de la tercería excluyente de preferencia es decidir cuál crédito se tiene que pagar primero, esto es, en ella se dirime el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado. Por lo tanto, la tercería de preferencia debe fundarse precisamente en la existencia de un crédito que por su naturaleza excluye al crédito del acreedor en el juicio principal; de modo que la sentencia al declarar la preferencia que alegue el tercero opositor para ser pagado antes que al ejecutante, implica el análisis y pronunciamiento sobre la existencia del crédito y su calidad privilegiada. La preferencia de los créditos frente al deudor común deriva de las disposiciones sustantivas respecto a la prelación que los mismos tienen. Para ello, debe tomarse en cuenta, como regla general, la inscripción de los gravámenes en el Registro Público de la Propiedad. Luego, como el objeto de la tercería excluyente de preferencia es que se declare que el crédito del tercerista es preferente al del acreedor del juicio principal, y ello requiere que se analice el título presentado por el tercerista, frente al título exhibido en el juicio natural, por tanto, el juzgador tiene forzosamente que hacer el estudio de ambos títulos, ya que, de otra manera, no estaría en condiciones de resolver cuál de los dos constituye un derecho preferente. De ello se desprende que el tercerista debe acreditar la existencia de su derecho y la preferencia respecto al crédito del ejecutante; a la vez que debe acreditar el monto de su crédito, con el objeto de que el Juez determine la cantidad que debe ser pagada al ejecutante, en caso de que el crédito preferente sea menor que el precio del bien rematado, o bien, a cuánto asciende el remanente que debe quedar a disposición del deudor. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 567, 568, 591 y 592 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del artículo 1054 de este último ordenamiento legal, se desprende la necesidad de acreditar el importe del crédito, puesto que para que pueda procederse al remate de bienes raíces, se debe citar a todos los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que expida el Registro Público de la Propiedad, con el objeto de que éstos puedan intervenir en el

⁴⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII*, México, 2001 p. 1823.

avalúo de la cosa embargada y en el acto mismo del remate, si así lo desean. Con el precio del remate se pagará al acreedor ejecutante hasta donde alcance, siempre y cuando el bien rematado no tenga que responder por diversos créditos, en virtud de reembargos posteriores o de gravámenes inscritos con anterioridad al embargo que provocó el remate, ya que de existir aquéllos, con el producto del remate habrán de pagarse primero los créditos preferentes y, por ende, los mismos deberán encontrarse cuantificados, incluso si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo o ulterior acreedor hipotecario (con mayor razón cuando se hubiere despachado a instancia de un acreedor quirografario o personal). De ahí que la sentencia que decida la acción de tercería preferente necesariamente debe establecer la certeza del crédito y del monto, así como el carácter preferente del crédito, a efecto de que en su caso, con el precio del remate se pague el crédito declarado preferente y el remanente del precio del remate sirva para cubrir en forma parcial o total el monto de las cantidades adeudadas al ejecutante y, en su caso, si hay algún sobrante, éste sea entregado al ejecutado.

Amparo en revisión 5783/99. Banco Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat, antes Multibanco Comermex, S.A. 13 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.

Con el escrito de tercería, se da vista a las partes por el término de 3 días para que produzcan contestación manifestando lo que a su interés convenga, existiendo la posibilidad de que el ejecutado manifieste su conformidad con la reclamación, en cuyo caso, la tercería se seguirá únicamente entre el tercero opositor y el ejecutante.

Posteriormente, previa solicitud de parte, se abre la dilación probatoria por el término de 15 días; una vez concluido el periodo probatorio, se procede al periodo de alegatos por el término de 3 días, para concluir con el dictado de la respectiva sentencia definitiva.

En resumen, a través de la tercería excluyente de dominio el tercerista reclama la propiedad de los bienes afectados por la ejecución procesal o por la medida cautelar, y pide, como consecuencia, el levantamiento o insubsistencia del embargo contra tales bienes. En cambio a través de la

tercería excluyente de preferencia, como lo sostiene José Ovalle Favela, el tercerista reclama su mejor derecho a ser pagado con el producto del remate o de la enajenación de los bienes embargados antes de que se haga el pago a la parte actora.⁴⁶

3. Reglamentación de las Tercerías en el Código de Comercio

En nuestro primer Código de Comercio de 1854, se introdujo una sección única denominada *Terceros opositores en los juicios ejecutivos*. En esta sección se contienen los antecedentes de nuestra actual regulación en materia de tercerías. Es de destacar que solamente se encontraban previstas las tercerías excluyentes de dominio y las de preferencia. Ello de acuerdo a la clase de documentos en los que se fundaban: a) sobre algún título de dominio en los bienes embargados o dote inestimada; y b) sobre crédito preferente.

Al respecto, cabe mencionar que de acuerdo a dicho Código, solamente era dable interponer una tercería en un juicio ejecutivo (artículo 1002), lo que hacía imposible interponer una tercería en un juicio ordinario.

Especial relevancia adquiere el artículo 1004, que establecía que a consecuencia de la presentación de una tercería, se ampliaría la ejecución en otros bienes del deudor que cubran su crédito. Este numeral viene a ser un antecedente de la actual redacción del artículo 1375 del Código de Comercio.

⁴⁶ OVALLE FAVELA, *op. cit.* pp. 264-265.

Literalmente, la redacción del numeral respectivo era la siguiente: *1004. A consecuencia de la presentación de la tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecución en otros bienes del deudor que cubran su crédito. Si éste no los tuviere, podrá promover la declaración de quiebra, según el art. 778 de este código.*

Se estableció además, que en virtud de la oposición de la tercería excluyente de dominio, se suspendería el procedimiento ejecutivo. En caso de tercerías excluyentes de preferencia, continuaba el juicio mercantil hasta la venta de los bienes embargados.

La tramitación de la tercería era correr traslado a ejecutante y ejecutado por 3 días a cada uno, y dependiendo de lo expuesto, se dictaría sentencia o se recibiría el asunto a prueba por un periodo de 20 días improrrogables, seguido de un periodo de alegatos por 2 días, y el dictado de la resolución respectiva.

Otra disposición que vale la pena destacar, es la contenida en el numeral 1005. En esta disposición se señaló que si derivado de la ampliación de la ejecución se hallaren suficientes bienes para cubrir el crédito del ejecutado, sin perjuicio del derecho del tercer opositor, se dirigirían los procedimientos ejecutivos sobre ellos y el opositor enderezaría los suyos contra el deudor y los bienes comprendidos en su tercería.

En el Código de Comercio de 1884, como ya hemos dicho, se suprimió la regulación procesal del juicio mercantil establecida en el Código de Comercio de 1854, y con tal supresión, desapareció la regulación de las tercerías en dicho Código.

Fue hasta que entró en vigor el Código de comercio de 1889 (1 de enero de 1890) que se retomó la regulación de las tercerías en el propio Código de Comercio, sin necesidad de acudir, en principio, a otros Códigos para llevar a cabo las acciones propias de esta figura legal.

Actualmente, las tercerías se encuentran reguladas en el Código de Comercio dentro del libro quinto, título primero, capítulo trigésimo, precisamente de los artículos 1362 al 1376 bis.

Primeramente, en el artículo 1362 se establece que en juicios seguidos por dos o más personas, un tercero puede presentarse a deducir una acción distinta de la que es objeto de la controversia, en cuyo caso, estaremos en presencia de un tercero opositor.

Artículo 1362.- En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Por su parte, el artículo 1363 deja en claro que existen dos tipos de tercerías, como ya se comentó anteriormente, siendo éstas la coadyuvante, y la excluyente, destacando el numeral que la tercería coadyuvante es aquella en la que se auxilia a la pretensión de alguna de las partes.

Artículo 1363.- Las tercerías son coadyuvantes o excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretensión del demandante o la del demandado. Las demás se llaman excluyentes.

Continuando con las tercerías coadyuvantes, el propio Código señala que pueden interponerse en cualquier juicio (acotando que no es dable interponer tercerías en el juicio concursal pues las tercerías no están reguladas en la Ley de Concursos Mercantiles), sin que el tipo de acción sea relevante, y en cualquier estado en que se encuentre el juicio, con la salvedad de que no se haya pronunciado

sentencia ejecutoria. Lo anterior, se contiene en el artículo 1364 del Código de Comercio.

Artículo 1364.- Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

El artículo 1365 del ordenamiento objeto de este capítulo señala que el efecto de la interposición de una tercería coadyuvante, es asociar al tercerista con la parte respecto de la cual se coadyuva, continuando el juicio en el mismo estado en el que se encontraba al momento en que se interpone la tercería:

Artículo 1365.- Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar a quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, a fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1060.

Por su parte, el artículo 1366 deja en claro que la acción del tercerista se resuelve en la misma sentencia que se dicte en el procedimiento primario, lo que pudiera llevarnos a pensar que la tercería coadyuvante es de naturaleza análoga a la figura del litis consorte, en tanto que el tercero litiga apoyando la causa del coadyuvado, sin que el tercero obtenga una sentencia que se ocupe de su propia causa, sino que la sentencia que obtiene el tercero, se ocupa de la causa que éste apoya, es decir, de la del coadyuvado.

Artículo 1366.- La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con lo principal en una misma sentencia.

En relación a los numerales 1364, 1365 y 1366 antes transcritos, Carlos Arellano García⁴⁷ apunta lo siguiente:

a) Hay un principio de universalidad de la tercería coadyuvante pues, en la materia mercantil, no hay límite alguno para deducir una tercería coadyuvante. Ella puede promoverse cualquiera que

⁴⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1986, pp. 671-672.

sea el juicio en el que el tercero tenga necesidad de intervenir. Volvemos a anotar el error de que el legislador destaca la acción, siendo que, como ya apuntamos, la tercería coadyuvante puede tener como objetivo auxiliar al demandado con alguna nueva excepción o con el fortalecimiento de la excepción.

b) En cuanto al momento procesal en que puede oponerse la tercería coadyuvante, sólo hay un límite: "que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.". Tal limitación está mal redactada y puede dar lugar a confusión: si la sentencia ya se pronunció, puede oponerse la tercería coadyuvante siempre y cuando no haya causado ejecutoria la sentencia pronunciada. Por tanto, la tercería coadyuvante, en concepto nuestro, podría interponerse en la segunda instancia.

c) Aunque el legislador quiere precisar el efecto de la tercería coadyuvante en el transcrito artículo 1365, estimamos que no logró su objetivo pues, señala que el efecto es asociar a quien la interpone con la parte cuyo derecho coadyuva. Entendemos que el efecto debe ser no asociar al tercero, lo que resulta enigmático, sino que el efecto debe ser tomar en consideración, al resolver, los elementos, datos y pruebas aportadas por el tercer pero, la sentencia no debe condenar también al tercero.

A mayor abundamiento, es menester acotar que si bien es cierto que la tercería coadyuvante pudiera asimilarse al litisconsorcio, también es cierto que entre ellas existen algunas diferencias. En este sentido, se cita a Carlos Arellano García, quien establece las siguientes diferencias entre ambas figuras:

(a) En la litisconsorcio, a pesar de que haya varias personas (del lado del actor o del demandado o de ambos lados) sólo hay dos partes; en la tercería coadyuvante hay parte actora, parte demandada y tercero.

(b) En la litisconsorcio quienes litigan unidos (sean actores o demandados) tienen el mismo interés jurídico; en la tercería coadyuvante, el tercerista tiene un interés propio y diferente al de las partes.

(c) En la litisconsorcio se es parte actora o parte demandada; en la tercería coadyuvante se es tercerista.

(d) En la litisconsorcio solamente hay un proceso. En la tercería, el proceso principal y el de la tercería se acumulan.⁴⁸

Los numerales que a continuación se analizan, versan sobre las tercerías excluyentes, comenzando por el numeral 1367, el cual indica las dos clases de tercerías excluyentes (de dominio y de preferencia), indicando que las mismas deben de fundarse en el dominio sobre los bienes o la acción ejercitada (en el caso de las de dominio), o bien en el mejor derecho para ser pagado (en el caso de las de preferencia).

Artículo 1367.- Las tercerías excluyentes son de dominio o de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

En el diverso 1368, se deja en claro que las tercerías no suspenden el juicio en el que se interpongan, y que se tramitarán por cuerda separada.

Así mismo, el numeral en comento establece la garantía de audiencia y defensa de los contendientes en el juicio del cual deriva la tercería, al preveer que se les de vista con el escrito de tercería por el término de 3 días para que manifiesten lo que crean conveniente a sus intereses.

Artículo 1368.- Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme a los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días a cada uno.

El siguiente numeral establece la posibilidad de que la tercería se siga únicamente entre el actor en el juicio de origen y el tercerista; ello, sólo si el ejecutado (demandado en el juicio de origen) manifiesta su conformidad con la reclamación del tercerista.

⁴⁸ ARELLANO GARCÍA, *op. cit.*, pp. 132-133.

Esta prevención encuentra su razón en la economía procesal, pues no tiene caso obligar al demandado a soportar la substanciación del procedimiento cuando éste se encuentra de acuerdo con la reclamación del tercerista.⁴⁹

Artículo 1369.- Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Invariablemente, las tercerías tienen que fundarse en prueba documental, de lo contrario, se desechará de plano.⁵⁰ Entonces, tenemos que las tercerías excluyentes deben de soportarse en prueba documental por disposición expresa de la ley.

Artículo 1370.- El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.

El artículo 1371 del Código de Comercio previene que una vez evacuada la vista concedida con el escrito de oposición, se abrirá la etapa probatoria, previa petición de parte, por un término de 15 días.

Siendo pertinente aclarar que la facultad de decisión del juzgador en cuanto a estimar o no necesaria la tercería, no tiene aplicación práctica, puesto que si la tercería fue admitida a trámite, es porque se funda en documento del cual se desprende la preferencia o el dominio, haciéndose necesaria la tramitación de la tercería en tanto que se justifica la posibilidad de que a la postre se declare la procedencia de la misma; en todo caso, la decisión de estimar o no necesaria la tercería dependerá del sentido en el que contesten los contendientes la vista concedida con el escrito

⁴⁹ Observación que pudiera resultar lógica, pero es relevante porque de lo contrario, se sujetaría al demandado a participar en la tramitación de un procedimiento a pesar de que se encuentra de acuerdo con la reclamación del tercerista.

⁵⁰ Lo que elimina toda posibilidad de que la tercería se funde en un contrato verbal, o en una convención oral, lo que obedece, desde mi punto de vista, a la certidumbre que representa una documental respecto de una convención verbal.

de oposición, pues pudiera ser que en un caso poco probable, los contendientes se allanen a la oposición, aunque aún en ese supuesto, considero que sería igualmente necesario darle trámite a la tercería y continuar con la substanciación del procedimiento. El artículo 1372 regula el periodo de alegatos, el cual es de 3 días para las partes.

Los numerales en comento disponen literalmente lo que enseguida se transcribe:

Artículo 1371.- Evacuando el traslado de que trata el art. 1368, el juez decidirá si hay méritos para estimar necesaria la tercería, y en caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días.

Artículo 1372.- Vencido el término de prueba se pasará al periodo de alegatos por tres días comunes para las partes.

En el numeral 1373 se contiene la regla consistente en que tratándose de tercerías excluyentes de dominio, el remate que se llegue a ordenar en el juicio principal podrá suspenderse cuando el tercerista exhiba (i) título suficiente a juicio del juez que acredite el dominio sobre el bien o su derecho respecto de la acción (destacando que la suficiencia del título queda al arbitrio del juzgador, lo cual puede ser susceptible de generar inconvenientes al tercerista) o (ii) escritura pública o instrumento equivalente inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 1373.- Si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita. Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente.

Respeto de las tercerías excluyentes de preferencia, el legislador consideró que el procedimiento del juicio principal continúe hasta que los bienes embargados sean

realizados, quedando en suspenso el pago, mismo que se verificará una vez que se resuelva la tercería.

Artículo 1374.- Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decida ésta, se depositará el precio de la venta.

El artículo 1375, sobre el cual versa la presente tesis, establece que basta con que se interponga una tercería excluyente para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y en caso de que no tuviera, solicitar la declaración de quiebra.

Artículo 1375.- Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

Similar disposición se encuentra en el artículo 85 del Código Procesal Civil de Paraguay, numeral que establece lo siguiente: "*Art. 85.- Ampliación del embargo. La deducción de cualquier tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.*".

En otro orden de ideas, destaco que el legislador estableció una regla de competencia, consistente en que si la tercería se interpone ante un juez menor o de paz, y el monto de la misma excede al que por competencia le corresponde (en Jalisco, son competencia de los juzgados menores los asuntos no excedan de 180 días de salario mínimo general vigente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco), debe de remitirse tanto el asunto principal como el de oposición, al juez que designe el opositor siempre y cuando sea competente para conocer del asunto, en cuyo caso, se correrá traslado a los contendientes en el juicio principal, con la demanda verbal.

Artículo 1376.- Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz o menor, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. El juez designado correrá traslado de la demanda verbal entablada y decidirá la tercería, sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

Finalmente, se establece que la sanción para el opositor que no obtenga sentencia declarando la procedencia de la tercería, es la condena en gastos y costas a favor del ejecutante, destacando que tal como se encuentra la redacción del numeral que se transcribe a continuación, pareciese que el legislador no advirtió que en caso de que el demandado en el juicio de origen no haya manifestado conformidad con la oposición, tendrá que soportar los gastos y costas originados con la tramitación de la tercería aún y cuando el tercerista no obtenga sentencia favorable, pues la condena en costas solamente es a favor del ejecutante.

Artículo 1376 Bis.- A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor del ejecutante.

En cuanto a la tramitación de las tercerías excluyentes, vale la pena imponernos del análisis que realiza sobre tal tema Carlos Arellano García:⁵¹

1. Las tercerías excluyentes no suspenden el curso del negocio en que se interponen (Artículo 1368 del Código de Comercio). Esta regla no es absoluta, por razón natural, Por tanto, la tercería excluyente de dominio sí produce una suspensión del curso del negocio, cuando ya está a punto de rematarse el bien o bienes respecto del cual se interpuso la tercería... En cierta forma, la tercería excluyente de preferencia produce un efecto suspensivo, ya en la parte final del juicio. A este respecto, dispone el artículo 1374 del Código de Comercio...

2. Las tercerías deben tramitarse por cuerda separada. Ello significa que se abre un expediente referido a las tercerías, pero, su vinculación es sumamente estrecha con el juicio principal en el que se han interpuesto (Artículo 1368).

⁵¹ ARELLANO GARCÍA, *op. cit.* pp. 672-673.

3. El tercerista debe acompañar una copia de la tercería interpuesta para el actor y otra copia para la parte demandada, dado que así se satisfará la garantía de audiencia pues, es necesario que a ambas partes se les corra traslado con la tercería, por un término de tres días a cada uno. Así lo dispone el artículo 1368 del Código de Comercio.

4. En la tercería excluyente hay tres partes: el tercerista, el ejecutante y el ejecutado. En el supuesto de que el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, la tercería sólo entrañará controversia entre el tercerista y el ejecutante (Artículo 1369).

5. La tercería excluyente de dominio o de preferencia tiene un presupuesto absolutamente indispensable. Ha de fundarse en prueba documental. Al respecto dispone el artículo 1370 del Código de Comercio..

6. El juez decide, después de que se corre traslado a las partes con la tercería, si hay méritos para estimar necesaria la tercería. En caso afirmativo, a petición de cualquiera de las partes, abrirá una dilación probatoria de quince días (Artículo 1373 del Código de Comercio).

7. Concluido el término probatorio de quince días y puesta razón de ello en autos, deberá hacerse publicación de probanzas y a continuación las partes podrán alegar lo que a sus derechos convenga (Artículo 1372).

8. El hecho de que se haya interpuesto una tercería excluyente da facultades al ejecutante para solicitar la ampliación de la ejecución en otros bienes del deudor, y si no los tuviere, podrá pedir la declaración de quiebra (Artículo 1375).

4. Reglamentación de las Tercerías en el Código Federal de Procedimientos Civiles

El Código Federal de Procedimientos Civiles no contiene en su estructura capítulo alguno que en específico se refiera a las Tercerías.

No obstante la omisión de un capítulo en específico sobre dicha figura, sí las regula.

Previene, en su artículo 78, que cuando un tercero tenga alguna controversia con alguna de las partes en juicio, y la sentencia de mérito tenga que influir en la controversia, con la condición de que aún no se lleve a cabo la audiencia final prevista en dicho ordenamiento, pueden las partes llamar al tercero (en cuyo caso estaríamos en presencia de lo que

doctrinalmente se conoce como una tercería necesaria, llamamiento o provocada). También puede el tercero comparecer por voluntad propia (que en su caso estaríamos en presencia de lo que doctrinalmente se califica como una tercería voluntaria, intervención, o espontánea).

Igualmente, este Código prevé que cuando en la ejecución se vean afectados los intereses de un tercero que tenga controversia con el ejecutante o ejecutado, siempre que pueda influir en los intereses de éstos, el tercero podrá oponerse a la ejecución. Esta figura es la que también ya fue analizada anteriormente, previendo que el tercero puede oponerse de forma autónoma si ya se dictó sentencia mediante juicio autónomo, o bien mediante una tercería si aún no se dicta sentencia.

Finalmente, se establece en el artículo 442 que puede decretarse la ampliación del embargo, entre otros casos, en los casos de tercerías excluyentes. Sin que se determine que lo que condicione la posibilidad de ampliar el embargo sea la simple interposición de la tercería, su admisión o que ésta se resuelva y se declare fundada. Es decir, no se establece con claridad si la ampliación del embargo se podrá decretar como consecuencia de haberse interpuesto, admitido o resuelto la tercería excluyente

Si bien el artículo 442 del Código Federal de Procedimientos Civiles no es idéntico al artículo 1375 del Código de Comercio vigente, lo cierto es que resulta análogo en cuanto a prever la ampliación del embargo en tratándose de las tercerías excluyentes.

Ahora bien, la diferencia entre el numeral 442 referido, y el artículo 1375 del Código de Comercio, radica en que mientras el artículo 1375 sí establece con claridad qué acto

es el que da lugar a la ampliación del embargo, el numeral del Código Federal de Procedimientos Civiles no lo prevé así.

Lo cierto es que con independencia de la lectura que pudiéramos darle al artículo 442 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éste cuerpo normativo no establece un mecanismo que permita regular bajo qué condiciones puede realizarse la ampliación del embargo, aspecto que constituye la propuesta de modificación del artículo 1375 del Código de Comercio.

Finalmente, pongo de relieve que el artículo 442 del Código Federal de Procedimientos Civiles encuentra, en algunos casos, su correlativo en los Códigos Procesales civiles locales, a manera de fiel reproducción. Esto será corroborado más adelante.

5. Reglamentación de las Tercerías Excluyentes en las Leyes Procesales Civiles locales

En el presente apartado, se analizarán las disposiciones correspondientes a las tercerías excluyentes de cada una de las leyes procesales civiles locales de cada estado y del Distrito Federal.

Se destacarán los elementos en común de todas las legislaciones procesales civiles locales en lo que hace a las tercerías excluyentes, y se buscará si en todos los estados se prevé, que un efecto de la simple interposición de una tercería, sea la posibilidad de solicitar la ampliación del embargo.

Igualmente, se analizarán las disposiciones relativas a las tercerías de las leyes en comento con la finalidad de

determinar si alguna de ellas contiene elementos normativos que nos puedan dar luz para solucionar el problema que a mi juicio representa la actual redacción del artículo 1375 del Código de Comercio, es decir, la falta de parámetros para regular en qué medida se puede ordenar la ampliación del embargo, claro, siempre que sea factible dicha ampliación.

Primeramente, analizaremos los elementos comunes que podemos apreciar en todas las legislaciones procesales civiles locales (de los estados y del Distrito Federal) en relación a las tercerías:

- En todos los Códigos analizados se encuentran reglamentadas las tercerías.
- Se prevé que la interposición de las mismas se realiza a través del juez que conoce del negocio principal.
- Se prevén las tercerías coadyuvantes, así como las excluyentes de dominio y de preferencia (en el caso de Guanajuato, no se distinguen textualmente, pero sí las contempla).
- Se prevé que pueden oponerse en cualquier momento del juicio siempre que, si fueran de dominio, no se hubiera dado posesión de los bienes al rematante o actor, y si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante.

El Código de Procedimientos Civiles de Campeche, en su artículo 748, presenta una ligera variación en la redacción al señalar que se puede interponer una tercería siempre que no se hubiere ejecutado la sentencia.

Sinaloa presenta otra variación pues permite que se interpongan las tercerías excluyentes de dominio mientras no haya quedado firme el remate (artículo 611).

Todos estos elementos, además de ser comunes en la totalidad de las leyes locales procesales civiles, son también comunes a las disposiciones que en materia de tercerías excluyentes se prevén en el Código de Comercio.

Ahora bien, en este análisis de leyes procesales civiles locales, se realizó la búsqueda de numerales que previeran la posibilidad de ampliar el embargo como efecto de la interposición de una tercería, encontrando que **en la gran mayoría** de los estados se prevé que la mera **interposición** de una tercería autoriza al demandante para solicitar la ampliación del embargo:

(a) Aguascalientes

ARTÍCULO 523.- **La interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante para pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(b) Baja California

ART. 657.- **La interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(c) Baja California Sur

Artículo 654. La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(d) Campeche

Art. 755.- La **presentación** de cualquier tercería es motivo suficiente para que a instancia del actor se amplíe y mejore el embargo; pero si se han embargado o se embargan de nuevo bienes

no comprendidos en la tercería de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería.

(e) Chiapas

ART. 648.- LA **INTERPOSICION** DE UNA TERCERIA EXCLUYENTE AUTORIZA AL DEMANDANTE A PEDIR QUE SE MEJORE LA EJECUCION EN OTROS BIENES DEL DEUDOR.

(f) Chihuahua

806.- La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al actor o ejecutante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(g) Durango

ARTICULO 660.- La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(h) Guerrero

Artículo 90.- Reglas aplicables a las tercerías excluyentes. Serán aplicables a las tercerías excluyentes, las siguientes reglas:

...

IV. La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante para pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor. Si la tercería se interpone ante un juzgador de paz, y el interés de ella exceda del que la ley respectiva someta a la jurisdicción de estos juzgadores, aquél ante quien se interpongan remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juzgador que sea competente para conocer del negocio que represente mayor interés. Este una vez que reciba los expedientes correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería sujetándose en la substanciación a lo que aquí se dispone.

(i) Hidalgo

Artículo 659.- La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(j) Jalisco

ARTÍCULO 612.- La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante para pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(k) Michoacán

Artículo 913. La interposición de la tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(l) Morelos

Artículo 199. Mejor garantía para la tercería. La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

...

(m) Nuevo León

Artículo 599.- La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(n) Oaxaca

Artículo 653.- La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(o) Querétaro

Artículo 708. La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución, en otros bienes del deudor.

(p) Quintana Roo

Artículo 581.- La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(q) San Luis Potosí

ART. 500.- La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante para pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(r) Sinaloa

Artículo 621. La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante para pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(s) Sonora

Art. 67.- Serán aplicables a las tercerías excluyentes, las siguientes reglas:

...

IV.- La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante para pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor. Si la tercería se interpone ante un juez local, y el interés de ella excede del que la ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos jueces, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. Si no hiciere esta designación, la hará el juez. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería sujetándose en la substanciación a lo que aquí se dispone.

(t) Tamaulipas

ARTICULO 165.- La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(u) Tlaxcala

Artículo 755.- La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(v) Yucatán

ARTICULO 517.- La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

(w) Zacatecas

67.- Serán aplicables a las tercerías excluyentes las siguientes reglas:

..

IV.- La **interposición** de una tercería excluyente autoriza al demandante para pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor. Si la tercería se interpone ante un juez local, y el interés de ella excede del que la ley respectiva somete a la jurisdicción de estos jueces, aquél ante quien se interponga

remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería al juez que designe el tercer opositor y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interés. Si no hiciere esta designación, la hará el juez. El juez designado correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería sujetándose en la substanciación a lo que aquí se dispone.

(x) Distrito Federal

ARTICULO 671

La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Otros códigos no establecen literalmente que baste con la **interposición** de una tercería para poder solicitar la ampliación del embargo, pero prevén la posibilidad de realizar la ampliación del mismo en los casos de tercerías (sin indicar precisamente si baste con su interposición, admisión, o resolución siendo fundada, que como se mencionó en el apartado anterior, son disposiciones correlativas al artículo 442 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

(a) Colima

ART. 540.- Podrá pedirse la ampliación de embargo:

...

IV.- **En los casos de tercería**, conforme a lo dispuesto en el título décimo.

(b) Estado de México

Artículo 2.195.- La ampliación de embargo procede cuando:

IV. **Con respecto a los bienes embargados se haga valer tercería;**

...

(c) Guanajuato

Art. 484.- Puede decretarse la ampliación de embargo:

...

III.- **En los casos de tercerías.**

(d) Nayarit

ARTICULO 365.- Podrá pedirse la ampliación del embargo:

...

III.- **En los casos de tercería**, conforme a lo dispuesto en el título tercero de este libro.

(e) Veracruz

ARTICULO 386

Podrá pedirse la ampliación del embargo:

...

IV.- **En los casos de tercería.**

Finalmente, las leyes de otros estados prevén la posibilidad de que se pueda solicitar la ampliación del embargo, **hasta el momento en el que se declare fundada la tercería o se ordene el levantamiento del embargo**, siendo claro que a la luz de los ordenamientos de los siguientes estados, **no basta la simple interposición de una tercería** para que se tenga el derecho a solicitar la ampliación del embargo, sino que es necesario que las tercerías se resuelvan en definitiva en sentido favorable a quien las interpone:

(a) Coahuila

ARTÍCULO 111.

Mejoramiento de la garantía por efecto de la tercería.

En caso de que se declare **fundada** una tercería excluyente o que con motivo de ella se **levante** el embargo, el actor en el juicio principal podrá solicitar al juzgador que ordene la ampliación del embargo o un nuevo embargo de bienes sobre los cuales pueda ejecutarse la sentencia.

(b) Puebla

Artículo 522.- En caso de que se declare **fundada** la tercería excluyente que motive se levante el embargo de los bienes, el actor principal podrá solicitar la ampliación del embargo o un nuevo embargo de bienes sobre los cuales pueda ejecutarse la sentencia o el auto de ejecución.

(c) Tabasco

ARTICULO 81.-

Reglas sobre las tercerías excluyentes

Serán aplicables a las tercerías excluyentes las reglas siguientes:

...

IV.- En caso de que se declare **fundada** una tercería excluyente o que con motivo de ella se **levante** el embargo de bienes embargados, el actor en el juicio podrá solicitar al juzgador que ordene la ampliación del embargo o un nuevo embargo de bienes sobre los cuales pueda ejecutarse la sentencia o el auto de ejecución; y

...

Lo que desde luego no es cosa menor, pues representa una gran diferencia que el derecho a solicitar la ampliación del embargo se tenga a consecuencia de la simple interposición de la tercería, a que el mismo derecho se tenga cuando se resuelva la tercería como fundada o se levante embargo con motivo de dicha tercería.

La diferencia, como el contraste entre ambos supuestos lo sugiere, es que en el segundo caso, el derecho a solicitar la ampliación del embargo solo existirá cuando se haya resuelto fundada la tercería, lo que implica que posteriormente a la interposición, tendrán que agotarse la totalidad de etapas procesales de la tercería, y tendrá que resolverse favorablemente al tercerista (lo que implica tiempo transcurrido, los actos procesales ejecutados, las determinaciones judiciales emitidas, y finalmente una sentencia interlocutoria que resuelva el fondo de la tercería, es decir, la obtención de una resolución judicial que resuelva el fondo de la tercería).

Entonces tenemos que a nivel estatal, en tratándose de procedimientos civiles, existen dos variables para tener el derecho a solicitar la ampliación del embargo derivado de las tercerías (i) bastando la interposición de la tercería, (que en cierto punto es consistente con el artículo 1375 del

Código de Comercio) o (ii) cuando se declare fundada la tercería o se ordene el levantamiento del embargo, que claramente diverge con el artículo 1375 del Código de Comercio.

Como se advierte, la diferencia entre las dos variables locales es considerable: mientras que en la primera basta con la interposición de la tercería, en la segunda se exige que la tercería se resuelva como fundada, o bien se levante el embargo con motivo de la tercería.

Lo anterior pone de relieve que la tendencia predominante en los legisladores estatales, en consonancia con el Código de Comercio, es establecer que baste la interposición de una tercería, para que se autorice al demandante para solicitar la ampliación del embargo; mientras que la tendencia en el sentido de que la ampliación del embargo solo sea posible hasta en tanto se resuelva como fundada la tercería, o se levante el embargo con motivo de dicha tercería, constituye una tendencia menor.

Ahora bien, de los numerales antes listados correspondientes a las legislaciones procesales civiles de los estados, algunos prevén la existencia del **derecho a solicitar la ampliación del embargo como efecto de la interposición de una tercería**, por lo que podríamos considerarlos correlativos al artículo 1375 del Código de Comercio, pero también es de hacer notar que existe una ligera diferencia entre ellos.

Ciertamente, algunos estados prevén el derecho a solicitar la ampliación del embargo como efecto de la interposición de una tercería, pero el artículo 1375 del Código de Comercio establece que **bastará la interposición de la tercería para que se pueda ampliar el embargo**, es decir,

no establece que baste la interposición de una tercería para que se autorice al demandante para ampliar el embargo, sino que establece que basta la interposición de la misma, para que se amplíe el embargo.

Técnicamente, no es lo mismo tener derecho a solicitar la ampliación del embargo, a tener el derecho a ampliar el embargo. En el primer caso, se tiene el derecho a solicitar la ampliación, lo que puede resultar en una respuesta positiva o negativa por parte del juzgador; mientras que en el segundo caso, se presupone una respuesta única en sentido favorable.

Así, tenemos pues que entre el artículo 1375 del Código de Comercio, y los numerales de los ordenamientos procesales civiles locales que pudieran serle correlativos (y que contemplan el derecho a solicitar la ampliación del embargo derivado de la interposición de una tercería), existe una diferencia; en tanto que en el caso del numeral del Código de Comercio, se muestra la intención del legislador en el sentido de que baste la interposición de una tercería, para que de forma automática se autorice la ampliación del embargo, en tanto que el legislador local determinó que bastaba la interposición de una tercería para que el demandante tuviera el derecho a solicitar la ampliación del embargo (lo que se insiste, pudiera tener una respuesta concediendo o negando la ampliación).

También es de destacar que en los ordenamientos procesales civiles locales **no se establece mecanismo alguno** que regule cómo debe de tratarse la ampliación del embargo (es decir, si se justifica la ampliación del embargo en función de la suficiencia de lo embargado, o en qué medida tendrá que realizarse la ampliación), sin que se prevean criterios básicos para procurar que la ampliación que se

llegue a ordenar, no resulte ser desproporcionada en perjuicio del demandado, es decir, que la ampliación que se llegue a ordenar sea proporcional y no excesiva en relación a lo que ya se embargó, y a lo que estando embargado, es sujeto a una tercería.

6. Disposiciones sobre Tercerías en legislación de otros países similares al artículo 1375 del Código de Comercio

En algunos países existen normas sobre tercerías que pueden servir de referencia para abordar el problema que nos ocupa, es decir, la deficiente regulación que presenta el Código de Comercio en lo que hace a: a) la posibilidad de ampliar el embargo con motivo de la simple interposición de una tercería excluyente, y b) que no exista una regulación sobre las condiciones en las que se debe de efectuar la referida ampliación del embargo.

Comenzamos con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014) de España.

Dicha Ley previene como un efecto de la admisión de la tercería de dominio, la posibilidad de ampliar el embargo. Esta disposición se contiene en el punto 3 del artículo 598 del referido ordenamiento, mismo que es de la siguiente guisa:

Artículo 598 Efectos de la admisión de la tercería

...

3. La admisión de una tercería de dominio será razón suficiente para que el Secretario judicial, a instancia de parte, ordene, mediante decreto, la mejora del embargo.

Podemos apreciar que dicho numeral es en esencia consistente con lo que se establece en el Código de Comercio, en el sentido de que no es necesario esperar a que se resuelva una tercería como fundada, para ordenar la ampliación del embargo. Pero tampoco es del todo idéntica a la disposición prevista por el artículo 1375 del Código de Comercio, puesto que mientras éste prevé que basta la simple interposición de una tercería, en la legislación Española analizada, resulta necesario que se admita a trámite la tercería.

Vale la pena acotar que la legislación española también prevé, en el mismo ordenamiento que nos ocupa, la posibilidad de ampliar el embargo una vez que se dicte sentencia resolviendo como fundada la tercería, posibilidad que se contempla en el artículo 612, en relación al diverso 604, numerales que se transcriben a continuación:

Artículo 604 Resolución estimatoria y alzamiento del embargo

El auto que estime la tercería de dominio ordenará el alzamiento de la traba y la remoción del depósito, así como la cancelación de la anotación preventiva y de cualquier otra medida de garantía del embargo del bien al que la tercería se refiriera.

Artículo 612 Mejora, reducción y modificación del embargo

1. Además de lo dispuesto en los artículos 598 y 604 para los casos de admisión y estimación, respectivamente, de una tercería de dominio, el ejecutante podrá pedir la mejora o la modificación del embargo o de las medidas de garantía adoptadas cuando un cambio de las circunstancias permita dudar de la suficiencia de los bienes embargados en relación con la exacción de la responsabilidad del ejecutado. También el ejecutado podrá solicitar la reducción o la modificación del embargo y de sus garantías, cuando aquél o éstas pueden ser variadas sin peligro para los fines de la ejecución, conforme a los criterios establecidos en el artículo 584 de esta Ley.

El tribunal proveerá mediante providencia sobre estas peticiones según su criterio, sin ulterior recurso.

2. El Secretario judicial resolverá mediante decreto sobre estas peticiones. Contra dicho decreto cabrá recurso directo de revisión que no producirá efectos suspensivos.

...

Ahora bien, vale la pena destacar que el artículo 612 antes referido, sugiere la idea de que la ampliación (o reducción) del embargo debe de obedecer, primordialmente, a la suficiencia de los bienes embargados; es decir, sugiere que el parámetro para ordenar la ampliación de un embargo, es cuando los bienes sean insuficientes para garantizar el interés del actor, lo que aplica también a las tercerías.

Entonces, adquiere relevancia que ni en el Código de Comercio, ni en las leyes procesales civiles mexicanas analizadas anteriormente, se prevé concretamente en la regulación relativa a las tercerías, que la medida en la que se ordenará la ampliación del embargo, debe de obedecer a un criterio de suficiencia (la única disposición contenida en el Código de Comercio similar en este sentido es el artículo 1180, pero insisto, este numeral permite que no se lleve a cabo la medida ya ordenada, no permite evitar la orden de embargo); pudiera pensarse que ello constituye sentido común, pero lo cierto es que el sentido común no impera sobre el texto legal, menos en la labor del juzgador que debe enmarcar su actividad en base al texto de la ley, y no en el sentido común.

En este momento acoto que si bien es cierto que en algunas leyes procesales civiles, como el Código Federal de Procedimientos Civiles (en su artículo 442) prevén como una hipótesis para ampliar el embargo, en cualquier caso que los bienes no sean suficientes para garantizar lo reclamado, también es cierto que tal hipótesis no es definitiva para determinar si procede la ampliación del embargo en tratándose de tercerías excluyentes. Es decir, ciertamente se prevé la posibilidad de ampliar el embargo cuando los bienes no sean suficientes, pero también se prevé, independientemente a esta hipótesis de insuficiencia, que se puede ampliar el embargo

en los casos de tercerías. Entonces, en los casos de tercerías, podrá proceder la ampliación del embargo con independencia de si lo que ya fue embargado es o no suficiente.

De aquí podemos obtener una primera área de oportunidad para mejorar la regulación del Código de Comercio en lo que hace a las tercerías, pudiendo indicar el referido Código, que el criterio para ordenar la ampliación del embargo, deberá de sujetarse a un criterio de suficiencia.

El Código de Procedimiento Civil de Chile, en su artículo 456 establece la posibilidad de que el acreedor solicite el embargo, cuando se interponga una tercería de cualquier clase sobre los bienes embargados, disposición que es consistente con el artículo 1375 del Código de Comercio:

Art. 456. (478). Puede el acreedor pedir ampliación del embargo en cualquier estado del juicio, siempre que haya justo motivo para temer que los bienes embargados no basten para cubrir la deuda y las costas. El haber recaído el embargo sobre bienes difíciles de realizar, será siempre justo motivo para la ampliación. Lo será también la introducción de cualquier tercería sobre los bienes embargados. Pedida la ampliación después de la sentencia definitiva, no será necesario el pronunciamiento de nueva sentencia para comprender en la realización los bienes agregados al embargo.

Aclarando que se establece, específicamente en tratándose de tercerías, la necesidad de que existe un justo motivo para temer que los bienes embargados no basten para cubrir la deuda y las costas. Siendo consistente con lo establecido por la ley española en el sentido de que la ampliación del embargo, viene precedida de la existencia de un justo motivo, temiendo que los bienes embargados no basten para cubrir la deuda y costas; nuevamente adquiere relevancia el tema de la suficiencia.

En contraste, podemos apreciar en este momento que el artículo 1375 del Código de Comercio se limita a establecer

que ante la interposición de una tercería excluyente se pueda ampliar la ejecución sobre bienes del deudor, pero no atiende al criterio fundamental que hemos podido obtener de la legislación española y chilena: la suficiencia.

Entonces, de acuerdo a los legisladores españoles y chilenos, es dable ampliar el embargo, siempre que lo embargado no baste para garantizar la deuda y costas. Nuevamente insisto en la relevancia que tiene el papel de la suficiencia de los bienes embargados para decretar la ampliación del embargo.

Otra de las legislaciones consultadas fue la de El Salvador, que en su Código Procesal Civil y Mercantil establece, en consonancia con el artículo 598 de la Ley española arriba mencionada, que podrá ordenarse la ampliación del embargo una vez admitida una tercería de dominio:

Art. 639.- La admisión de la demanda de tercería sólo suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera.

El juez, previa audiencia de las partes, podrá condicionar la admisión de la demanda de tercería a que el tercerista preste caución por los daños y perjuicios que pudiera producir al acreedor ejecutante.

A juicio prudencial del tribunal y a instancia de parte, con la admisión de una tercería de dominio podrá ordenarse la mejora del embargo.

De esta disposición, destaco que se da al juzgador la facultad de ampliar el embargo, a su prudente juicio. Nótese como fue voluntad del legislador habilitar al juez para que éste decida, en un ejercicio de prudencia, sobre la ampliación del embargo. Lo que no es irrelevante, puesto que en base a este prudente juicio, podrá determinar, en su caso, si se justifica o no la ampliación del embargo, pudiendo atender al tan repetido criterio de suficiencia.

Otro país cuya legislación se consultó fue Argentina. Específicamente, el Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación. En dicho cuerpo normativo, existe una disposición que refiere en concreto la posibilidad de ampliar o mejorar el embargo una vez deducida la tercería (disposición que viene a ser correlativa al artículo 1375 del Código de Comercio); la disposición a la que me refiero establece lo siguiente:

AMPLIACION O MEJORA DEL EMBARGO

Art. 102. - Deducida la tercería, el embargante podrá pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas precautorias necesarias.

Una disposición interesante contenida en dicho código, es la siguiente, misma que se encuentra geográficamente localizada en el apartado correspondiente a medidas cautelares, y que hace ver que la petición de ampliación del embargo, se sustenta en la justificación de que la medida cautelar decretada no cumple adecuadamente la función de garantía a la que está destinada. Hago especial hincapié en la expresión "justificar", en el sentido de que para que se decrete la ampliación del embargo no bastará solicitarlo, sino que se deberá de acreditar la insuficiencia de la garantía existente (lo que nuevamente nos remite al criterio de suficiencia de la garantía que se pudo destacar de la legislación española). El artículo en comento es del siguiente tenor:

Art. 203. - El acreedor podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El deudor podrá requerir la sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del acreedor. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere.

La resolución se dictará previo traslado a la otra parte por el plazo de CINCO (5) días, que el juez podrá abreviar según las circunstancias.

Finalmente, una disposición similar a la contenida en el artículo 1375 del Código de Comercio mexicano, se encuentra

en el artículo 85 del Código Procesal Civil de Paraguay, numeral que establece lo siguiente: "*Art. 85.- Ampliación del embargo. La deducción de cualquier tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.*".

Disposición que es acorde al artículo 1375 del Código de Comercio mexicano, determinando, sin condicionar a una justificación de suficiencia, de temor fundado, o sin conceder al juez facultad prudencial alguna para resolver, que basta la interposición de una tercería para que se amplíe y mejore el embargo.

En conclusión de este apartado, podemos apreciar que en otros países existen disposiciones similares al artículo 1375 del Código de Comercio, y algunas de ellas nos sirven como parámetro para ver cuáles son las diferencias que representan. Podemos advertir que en algunas de ellas se introdujeron condicionantes o limitantes consistentes en que para decretar la ampliación, debe de temerse que los bienes embargados no sean suficientes para garantizar lo reclamado, adquiriendo fuerza el criterio de suficiencia. Mención aparte lo que se establece en las disposiciones de Argentina (que refuerza la necesidad de justificar la necesidad de mejorar el embargo), y la de El Salvador, que introduce el ejercicio prudencial del juez para resolver sobre la ampliación del embargo.

Esto servirá como parámetro para la propuesta de reforma que se realiza en el apartado correspondiente en esta tesis.

CAPÍTULO IV

AMPLIACIÓN DEL EMBARGO COMO CONSECUENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE TERCERÍAS

1. Concepto

De acuerdo a Carlos Arellano García,⁵² el embargo es una institución jurídica en virtud de la cual la autoridad del estado, con facultades legales para ello, afecta un bien para garantizar con su valor los resultados de una reclamación patrimonial.

El embargo es definido, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México por José Ovalle Favela, como la afectación que decreta la autoridad competente sobre un bien o bienes de propiedad privada, con el objeto de asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena planteada o que se planteará en juicio, o bien, satisfacer directamente una pretensión ejecutiva. Esta afectación puede realizarse de varias formas: (i) se puede realizar mediante el simple señalamiento del bien embargado en diligencia judicial, y la anotación de dicho embargo en el Registro Público de la Propiedad, tal como lo prevé el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles en tratándose de inmuebles; (ii) se puede realizar mediante el secuestro o depósito del bien sobre el que recae el embargo, siendo ésta, la forma de afectación más frecuente. Esta modalidad de embargo incluye los supuestos en los que el nombramiento de depositario se otorga al propio demandado o ejecutado, quien conservará el bien con ese carácter, y en los que tratándose de créditos, el embargo se limita a la notificación "al deudor o a quien

⁵² ARELLANO GARCÍA, *op. cit.* pp. 344-345.

deba pagarlos que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad o cantidades correspondientes a disposición del juzgado apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código Penal" (artículo 547 del Código Federal de Procedimientos Civiles); (iii) se puede realizar mediante el nombramiento de administrador, cuando el embargo recae sobre fincas urbanas y sus rentas o sobre éstas únicamente y sobre créditos, y se asegure el título mismo del crédito, o el nombramiento de interventor con cargo a la caja, cuando el embargo afecte fincas rústicas y empresas comerciales o industriales. En estos casos, no se trata de un simple depósito o secuestro de bienes, sino de su afectación a través de un administrador, quien deberá encargarse de celebrar los contratos de arrendamiento y de recaudar legalmente el pago de las mensualidades, así como de hacer los gastos ordinarios de la finca urbana afectada. Las atribuciones y obligaciones de estos administradores o interventores rebasan, con mucho, las facultades de simple custodio asignado a los depositarios.⁵³

2. Clases de embargo

Atendiendo al momento en que se decreta, y a la naturaleza de la resolución que lo ordena, el embargo puede ser preventivo, cautelar o provisional cuando se toma precisamente como una medida cautelar o como una providencia precautoria en un procedimiento de condena y cuando se dicta con motivo del inicio de un juicio ejecutivo; también puede

⁵³ OVALLE FAVELA, José, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Décima Cuarta ed., Porrúa, México, 2000, pp. 1249-1250.

ser definitivo, ejecutivo o apremiativo cuando es decretado dentro de un procedimiento de ejecución forzosa o forzada para lograr el cumplimiento coactivo de una sentencia de condena o algún otro título ejecutorio.

Chiovenda clasifica al embargo como una medida provisional. Sostiene que las medidas provisionales responden a una necesidad efectiva y actual de remover el temor de un daño jurídico, si este daño es en realidad inminente y jurídico, la medida dejará de ser provisional y se convertirá en definitiva, pudiendo entonces ser la resolución cautelar modificada, confirmada o revocada. Al referirse específicamente al embargo, considera que el embargo conservador (que encuentra su origen en el derecho italiano) es aquél que tiene por objeto conservar las garantías de los créditos que son susceptibles, con mayor facilidad, de desaparecer (como lo son muebles, navíos, o cantidades debidas). Afirma que los requisitos para la concesión del embargo, son los siguientes: a) el temor de sustracciones (ventas, etc.) o en general el peligro de perder las garantías del crédito, lo que comprende también una condición de peligro meramente objetiva, o sea, independiente del hecho, de la voluntad o responsabilidad del deudor; y b) justificar una apariencia fundada de crédito, pudiendo tratarse de un crédito líquido sujeto a condición o término. Igualmente, Chiovenda refuerza el papel que el juzgador tiene en cuanto a la determinación del embargo, en tanto que la indeterminación de las condiciones del embargo conservador, hace que tenga especial importancia la prudencia y la apreciación del caso concreto por parte del juzgador, correspondiendo al mismo establecer el grado de peligro, por

ejemplo, examinando si no obstante el hecho temido, quedarían bastantes garantías en el patrimonio del deudor.⁵⁴

El procedimiento de embargo comprende dos momentos fundamentales, a saber: (i) el auto o resolución que ordena el embargo, y (ii) la diligencia de embargo.

Respecto a la resolución que ordena la práctica de un embargo, es pertinente señalar que puede ser dictado antes o durante el juicio como una medida cautelar o providencia precautoria, o bien, al inicio de un juicio ejecutivo. En estos casos, el embargo tiene un carácter preventivo, y sus efectos se supeditan a lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Doctrinalmente, sobre el embargo, Francisco José Contreras Vaca opina lo siguiente:

Secuestro provisional o embargo precautorio. Procede cuando se teme que el demandado (deudor, tutor, socio o administrador de bienes ajenos), antes o una vez que se ha ejercitado la acción, oculte o dilapide los bienes sobre los que recaiga la misma, si se trata de una acción real; o que oculte o enajene bienes sin que existan otros con los que pueda responder de las resultas del proceso, si se trata de acciones personales.⁵⁵

En opinión de Juan Rodríguez de San Miguel, el embargo es un depósito que se hace de la cosa litigiosa en poder de alguna persona que la recibe en guarda y permanece bajo su custodia; puede ser de dos naturalezas: a) voluntario o convencional, y b) necesario o judicial (el que se realiza por orden de juez competente o con su autoridad, ya sea de oficio o a instancia y pedimento de parte legítima). Sostiene además que ningún juicio debe de comenzar por secuestro o embargo de la cosa litigiosa. Esta consideración, de acuerdo al autor en comento, obedece a la fuerza del derecho natural,

⁵⁴ CHIOVENDA, *op. cit.* pp. 280-282.

⁵⁵ CONTRERAS VACA, Francisco José, *Derecho Procesal Mercantil*, Editorial Oxford, México, 2011, p. 77.

que no permite que la simple voluntad de un hombre sea bastante para causar a otro el más leve perjuicio y trastorno en sus intereses o derechos. Considera que el embargo no puede pedirse sino cuando exista causa justa contenida en una disposición expresa de la ley que así lo permita y que no debe de decretarse por el juez a menos que además de estar legitimados la personalidad y el derecho del solicitante, se de audiencia a la contraparte y con cabal conocimiento de la causa en que se funde. Esto porque el embargo ofende ciertamente el buen nombre del embargado, y lo separa de la ocupación y manejo de sus bienes, y lo separa de la posesión en la que se encontraba. Es por eso, que en razón de equidad y justicia, en la práctica se observa que cuando al principio o durante un juicio se pretende el embargo de bienes, se forma un artículo que se substancia con audiencia de la otra parte, con separación del negocio principal, recibándose a prueba (necesariamente sobre la verdad de los motivos alegados) y resolviéndose con independencia del punto principal del litigio.⁵⁶

Destaco que el embargo no solamente tiene o puede tener como efecto la privación de la posesión de los bienes, sino que como lo sostiene Rodríguez de San Miguel, puede tener como consecuencia una afectación al nombre del embargado. Esta ofensa la podemos considerar como un atentado al derecho fundamental al honor.⁵⁷ Lo que pone de relieve que el embargo puede ocasionar afectaciones a derechos fundamentales distintos a la propiedad o posesión.

⁵⁶ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *op. cit.* pp. 185-187.

⁵⁷ El honor es considerado como un derecho fundamental, de acuerdo a lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia 1a. XX/2011 (10a.), publicada en el Libro IV, de Enero de 2012, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, y para complementar este apartado, me permito hacer la siguiente mención respecto a la diligencia de embargo prevista en el procedimiento mercantil ejecutivo destacando que comprende 3 momentos: requerimiento de pago, en caso de no obtenerse el pago, el señalamiento de bienes, y la traba formal del embargo sobre los bienes; posteriormente, viene el nombramiento de depositario. Todo lo anterior, debe de constar en el acta que para tal efecto se levante. Esta referencia la realizo con la finalidad de poder apreciar con mayor claridad cuál es el procedimiento que se sigue en cuanto al embargo dentro de un juicio mercantil ejecutivo.

3. El Espíritu del Artículo 1375 del Código de Comercio

Bonnecase afirma que una vez que la ley se ha concretado en un texto y publicado, surge la formidable tarea de darle todo su alcance, estableciendo su verdadero sentido. ¿Qué método debe seguirse? ¿Debemos recurrir a los elementos externos o, por el contrario, estamos condenados a escudriñar el texto mismo?⁵⁸ Desde mi punto de vista, la actual redacción del artículo 1375 del Código de Comercio no permite realizar interpretación alguna distinta a la literal, al ser su contenido claro.

Taxativo en cuanto a que basta con la interposición de una tercería excluyente, para ordenar la ampliación del embargo; es decir, la actual redacción del numeral en comento

⁵⁸ BONNECASE, J., *Introducción al estudio del derecho*, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1944, p. 195.

no requiere interpretación alguna, pues su contenido es claro y contundente, sin lugar a dudas⁵⁹.

En adición a lo anterior, para poder determinar cuál es el espíritu del numeral que nos ocupa, realizaré una labor interpretativa de acuerdo a lo que Carnelutti establece sobre dicho tópico.

Carnelutti establece que la interpretación confirmativa tiene lugar cuando la comparación entre el texto y la intención del legislador, da lugar a una perfecta coincidencia entre la intención y el significado normal de la fórmula. Indica que una interpretación es declarativa, cuando la intención, a pesar de no coincidir con el significado normal, no choca con un significado posible de la fórmula, y que la interpretación lógica sirve para escoger entre varios resultados de la interpretación literal, y aclarar el verdadero sentido de la misma⁶⁰.

Partiendo de este orden de ideas, para encontrar el espíritu del artículo 1375 del Código de Comercio, valdrá la pena comparar el texto de la ley, con la intención del legislador.

Para dar con la voluntad del legislador, considero pertinente recoger los antecedentes del artículo 1375 del Código de Comercio, que como se ha dicho, encuentran su primer antecedente codificado en México, en el Código de Comercio de 1854.

En dicho Código, la disposición era del siguiente tenor literal: *1004. A consecuencia de la presentación de la*

⁵⁹ Aclaro que utilizo la expresión "taxativo" porque considero que la disposición en comento no admite discusión alguna, reduciendo su interpretación a su significado literal.

⁶⁰ CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones De Derecho Procesal Civil*, Editorial Oxford, México, 1999, p. cv.

tercería, si lo pidiere el ejecutante, se ampliará la ejecución en otros bienes del deudor que cubran su crédito. Si éste no los tuviere, podrá promover la declaración de quiebra, según el art. 778 de este código.

Este numeral constituye el antecedente directo del artículo 1375 del Código de Comercio vigente, pudiendo apreciar que su redacción es bastante similar a la actual, conservando el mismo espíritu, es decir, que baste la presentación o interposición de la tercería, para que se pueda ampliar la ejecución.

En cuanto a la existencia de antecedente del numeral que nos ocupa en el Código de Comercio de 1884, hay que comentar que como se mencionó anteriormente, el Código de Comercio de 1884 no previó expresamente las tercerías, por lo que no es posible encontrar un antecedente en tal codificación.

Posteriormente al Código de 1884, se expidió el de 1889, que se encuentra actualmente vigente.

Entonces, a mi juicio, el artículo 1375 del Código de Comercio, fue introducido por el Legislador con la evidente finalidad de proteger los intereses del actor dentro de un juicio en el cual se prevé la interposición de una tercería excluyente.

El hecho de que se prevea el derecho de ampliar el embargo practicado con motivo de la mera interposición de una tercería excluyente significa que el Legislador, naturalmente preocupado por los intereses del actor, pretendió crear un mecanismo para que dicho actor no perdiera la garantía adquirida mediante el embargo realizado.

Tal mecanismo se reduce a una petición, la cual, por la propia forma en que está redactado el numeral que nos ocupa,

presupone que se provea de conformidad ante cualquier circunstancia, sin importar que las garantías que ya se tienen sean suficientes.

Para una mayor comprensión del particular, es necesario dejar muy en claro el contexto en el que opera la hipótesis contenida en el artículo 1375 del Código de Comercio, para lo cual, debemos de partir de la premisa de que nos encontraremos dentro de un juicio mercantil (a excepción del juicio concursal) en el que el actor ya realizó un embargo sobre bienes del demandado, y que en cualquier etapa del juicio (hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva dictada) un tercero interpone una tercería excluyente.

El hecho de que el actor ya hubiere realizado un embargo, supone que éste ya tiene garantizado su interés, interés que se ve amenazado por la interposición de una tercería excluyente, de ahí que la finalidad de establecer la posibilidad de ordenar la realización de un embargo complementario viene a robustecer la protección de los intereses del actor.

Ahora bien, ¿la interposición o la admisión de una tercería excluyente representa un "hecho temido" (al que me referí al citar a Chioventa en el apartado anterior)? ¿o solo es dable considerar como hecho temido la resolución que resuelve como procedente la tercería excluyente?

Para la gran mayoría de legisladores estatales, la interposición o admisión de la tercería sí representa un hecho temido que da lugar a la ampliación del embargo; lo anterior se sostiene en virtud de que como se indicó al analizar las leyes procesales civiles locales, se prevé la posibilidad de ampliar el embargo ante la simple

interposición o admisión de la tercería. La minoría de legisladores locales no consideran que la interposición o admisión constituyan un hecho temido, puesto que la hipótesis para ampliar el embargo, en relación a las tercerías, únicamente surge cuando ésta se resuelve como fundada.

Sea cual fuere el caso, lo cierto es que desde un punto de vista objetivo, el actor considerará la simple interposición de una tercería excluyente como un peligro respecto a sus garantías, y esto fue recogido por el Código de Comercio, en tanto que representa un riesgo potencial a las garantías del actor.

Entonces, tomando en cuenta que la interposición de una tercería excluyente sí representa un peligro a las garantías del actor, contrario a sus intereses del actor, tenemos pues que la finalidad del artículo 1375 del Código de Comercio es precisamente proteger esos intereses.

4. Reglamentación relativa a la posibilidad de ampliar el embargo a consecuencia de la interposición de tercerías en ordenamientos supletorios al Código de Comercio

La supletoriedad es una figura que se presenta cuando se tiene que acudir a un ordenamiento para complementar otro distinto, pues la reglamentación del ordenamiento a suplir es deficiente.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 2 del Código de Comercio relacionado con el diverso numeral 1,054 del mismo ordenamiento, la primera forma de suplir las deficiencias del Código de Comercio es mediante la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles, y si éste

último no resulta suficiente, se procederá a aplicar el Código de Procedimientos Civiles Local.

Los numerales en comento establecen literalmente lo que a continuación se transcribe:

Artículo 2o.- A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Así las cosas, tenemos que como se mencionó anteriormente, la supletoriedad al Código de Comercio se aplica en primer término respecto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en un segundo término, respecto a los Códigos Procesales Civiles locales.

Pues bien, en el caso concreto, en mi opinión, y como se desprende del análisis efectuado en capítulos anteriores, no existen normas ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni en las leyes procesales civiles locales, que permitan complementar al artículo 1375 del Código de Comercio, en el sentido de reglamentar si verdaderamente resulta procedente la ampliación del embargo, o bajo qué condiciones sería dable ampliar el embargo.

Específicamente, me refiero a una norma que prevea a) que no se ordenará la ampliación del embargo, a pesar de existir una tercería interpuesta, si existen bienes

suficientes para garantizar lo reclamado, o b) la proporción o la medida en la que se deba de llevar a cabo la ampliación del embargo cuando lo embargado en primer término no sea suficiente para garantizar lo pedido por el actor.

Ciertamente existen disposiciones que permiten levantar el embargo cuando se demuestre tener bienes suficientes, o no practicar el ordenado, pero no existe una norma por virtud de la cual se evite el dictado de la orden de ampliación del embargo ante la suficiencia de los bienes, o que permita moderar la proporción en la que se ordenará la realización del embargo.

No obstante lo anterior, me permito traer a colación las reglas necesarias para que opere la supletoriedad, para lo cual, se citan los siguientes criterios judiciales:

Tesis XXII.2o.16 C

SUPLETORIEDAD EN MATERIA MERCANTIL. NO OPERA AL TRATARSE DE LA PRESCRIPCIÓN.⁶¹

La aplicación de las leyes supletorias sólo tiene lugar en aquellas cuestiones que comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación, o deficientemente reglamentadas, pero al tratarse de la prescripción, los artículos 1038 a 1048 del Código de Comercio establecen todas las reglas para dirimir las controversias que sobre ello se susciten, por tanto, no debe aplicarse en forma supletoria el artículo 1161 de la legislación civil federal, para la prescripción de las acciones que ahí se mencionan, pues al hacerlo, se excluye en forma absoluta la aplicación de la ley comercial, lo cual no es la razón de ser de la supletoriedad.

Tesis IV.2o.8 K

SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.⁶²

Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de

⁶¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX*, México, 2004, p. 1689.

⁶² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III*, México, 1996, p. 480.

ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

Amparo en revisión 44/96. Elsa Blomeier Eppen. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Como se desprende de la lectura de los anteriores criterios judiciales (acotando que el segundo de ellos ha sido superado, como se indicará más adelante), los requisitos para que opere la supletoriedad son los siguientes:

- 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir admita expresamente la supletoriedad y señale la ley aplicable.
- 2.- Que la ley a suplir contenga la institución jurídica en cuestión.
- 3.- Que a pesar de la existencia de dicha institución, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto por falta total o parcial de la reglamentación necesaria.
- 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Valiendo la pena destacar que como se mencionó anteriormente, el segundo de los criterios judiciales fue superado por Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontrando que la diferencia entre el criterio judicial referido y la Jurisprudencia que en seguida se transcribe, radica en que la Segunda Sala consideró que la existencia de la institución jurídica en la ley a suplir ya no es un requisito necesario para que opere la supletoriedad, es decir, válidamente se puede suplir un

ordenamiento a pesar de que el ordenamiento a suplir no contenga la institución jurídica de que se trate. La Jurisprudencia en comento reza al siguiente tenor literal:

Tesis 2a./J. 34/2013 (10a.)

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.⁶³

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Como se ha dejado claro en apartados anteriores, el Código Federal de Procedimientos Civiles no prevé norma alguna que pueda servir como solución al problema que se plantea. Lo mismo sucede en cuanto a las leyes procesales civiles locales. Inclusive, algunas leyes procesales civiles locales parecerían ser contrarias al artículo 1375 del Código de Comercio, puesto que en algunos estados, como ya se vio, no basta la simple interposición o admisión de una tercera excluyente para ordenar la ampliación del embargo, sino que

⁶³ SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII*. México, 2013, p. 1065.

es necesario que la tercería se resuelva como fundada, para entonces, poderse ordenar la ampliación del embargo.

En vista de lo anterior, tenemos pues que en los ordenamientos supletorios al Código de Comercio, no se establecen reglas que empleadas supletoriamente logren colmar la falta de reglamentación respecto de la ampliación de embargo a consecuencia de la interposición de una tercería; por el contrario, contienen disposiciones que no resultan suficientes para la causa que en este asunto se plantea.

CAPÍTULO V

DEFICIENCIAS DEL ARTÍCULO 1375 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

El artículo 1375 del Código de Comercio dispone literalmente lo que se transcribe a continuación:

Artículo 1375.- Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante puedan ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

Como se aprecia de la literalidad del numeral en comento, tenemos que el legislador considera que basta con que se interponga una tercería excluyente para que el ejecutante tenga derecho a ampliar la ejecución en otros bienes del demandado, y en caso de que no tuviera bienes, para pedir su declaración de quiebra.

A mayor abundamiento, se cita a Marco Antonio Téllez Ulloa, quien considera que para que pueda llevarse a cabo el embargo, no es condición el que se obtuviere una resolución final en la tercería (como se establece en algunos estados al condicionar la ampliación del embargo a que la tercería excluyente hubiera sido resuelta como fundada) sino que la interpretación del numeral que nos ocupa, indudablemente, establece como única condición para llevar a cabo la ampliación del embargo la simple presentación de la tercería, inclusive, si ésta no ha sido admitida, pues la ley no establece que se tendrá el derecho de embargar una vez que se admita la tercería, sino que basta la simple interposición.⁶⁴

Las deficiencias que presenta este artículo son las siguientes:

⁶⁴ TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio, *Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado*, Editorial Sufragio, México, 1999, p. 963.

(a) se establece que la mera interposición de una tercería da lugar a la ampliación de embargo, es decir, se establece que el ejecutante puede ampliar el embargo a consecuencia de la interposición de una tercería, sin que se establezca la posibilidad de que el demandado pueda evitar la emisión de una resolución en este sentido.

Lo anterior implica que cuando se tenga al tercerista interponiendo la excluyente, el actor puede ampliar el embargo, encontrándose en aptitud de solicitar al Juzgador fecha para la realización de tal diligencia, posiblemente, previa exhibición de fianza complementaria.

Distinto sería, si por ejemplo, dicho numeral estableciera que ante la interposición de una tercería, el actor pudiera solicitar la ampliación del embargo, de lo que se daría vista al ejecutado para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

La redacción propia del numeral en cuestión, deja entrever que la ampliación del embargo puede ser una consecuencia de la interposición, implicando ello, que siempre que se interponga una tercería excluyente, el actor pueda solicitar la ampliación del embargo y obtener una resolución judicial ordenando dicha ampliación, de forma automática, sin que el demandado tenga la posibilidad de evitar la emisión de dicha resolución.

Entonces, uno de los problemas que se presentan en relación al numeral que nos ocupa es que la emisión de la resolución que ordena la ampliación del embargo se lleva a cabo sin intervención del demandado.

Lo anterior, desde luego importa la inexistencia de una previsión que permita razonada y fundadamente al demandado disuadir al juzgador de emitir una resolución

ordenando la ampliación del embargo. Esto siempre que el demandado acredite a suficiencia de los bienes ya embargados. Es cierto que existen recursos a través de los cuales pudiera impugnarse la orden que autoriza la ampliación del embargo, pero también es cierto que no es lo mismo litigar con una orden de ampliación de embargo a costas, que litigar para evitar la emisión de dicha resolución.

El artículo es omiso en establecer las bases que deben de tomarse en cuenta para ordenar la ampliación del embargo en el caso de que lo embargado hasta el momento no sea suficiente para cubrir las prestaciones reclamadas, es decir, no se toma en cuenta la relación entre el monto de lo reclamado en la demanda, el monto por el cual efectivamente se embargaron bienes, y el monto que representa la tercería excluyente.

Esta deficiencia tiene como consecuencia que en la práctica, se ordene ampliar el embargo por el mismo monto que representa la tercería, lo cual, en ocasiones, resulta injustificado.

Las bases para ordenar la ampliación del embargo se dejan al arbitrio del juzgador, sin que exista una disposición expresa en ese sentido, y el juzgador suele optar por la postura más cómoda: ordenar practicar el embargo por un monto igual al que representa el de la tercería.

Tales deficiencias tienen como consecuencia que sistemáticamente se ordene llevar a cabo el embargo adicional por el equivalente al monto que represente la tercería, y en ocasiones, se perjudica al demandado al grado de embargarle bienes para garantizar resultados que

no tienen necesidad de ser garantizados, pues la garantía la tiene el actor desde el momento en que realizó el embargo primero, sin verse disminuida su garantía con motivo de la simple interposición de la tercera excluyente.

1. Principio Pro Persona, ¿Solución a las deficiencias del artículo 1375 del Código de Comercio?

El principio pro persona consiste, de acuerdo a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos.⁶⁵

En virtud del principio pro persona (contenido en el artículo 1 de nuestra Constitución Política), todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por los derechos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por nuestro país, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

Lo anterior es corroborado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.)

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.⁶⁶

⁶⁵ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, México, 2013, Tomo 1, p. 890.

⁶⁶ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, México, 2012, p. 799.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Este principio no es irrestricto. Como también lo ha sostenido la referida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la interpretación pro persona se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulen o restrinjan el derecho de manera diversa, con la finalidad de elegir cuál será aplicable al caso concreto. Ello permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos, y otorgar un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias soluciones a un mismo

problema obliga a elegir la que proteja en términos más amplios.⁶⁷

Ahora bien, de acuerdo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el principio pro persona no resulta idóneo para resolver cuestiones procesales, sino que solamente resulta aplicable en lo que hace a derechos humanos.⁶⁸

Entonces, por un lado tenemos que de acuerdo al criterio de los integrantes del Tribunal Colegiado señalado en el párrafo anterior, no es dable realizar una interpretación en base al principio pro persona, respecto de normas de carácter procesal, criterio que no resulta absoluto.

Se sostiene que no es un criterio absoluto pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó (en la tesis 1ª./J. 39/2013) que es dable realizar una interpretación en aplicación del principio pro persona, a normas procesales cuando se encuentre involucrado un derecho humano.⁶⁹ En ese caso específico, se interpretó a la luz del principio pro persona, un numeral de un Código Procesal Civil local que es omiso en establecer el momento en que surten efectos las notificaciones personales, determinando la Primera Sala que era dable interpretar dicho numeral a la luz del principio pro persona en virtud de que a pesar de ser una norma procesal, se encontraba en juego el derecho humano de acceso a la justicia.

⁶⁷ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV*. México, 2012, p. 530.

⁶⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Tomo II*, México, 2012, p. 1516.

⁶⁹ PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Tomo I*, México, 2013, p. 367.

Entonces, tenemos que a manera de ejemplo, será dable la aplicación de este principio para interpretar normas inclusive las de carácter procesal, siempre que se encuentre involucrado un derecho humano como lo es el acceso a la justicia.

Otro ejemplo lo constituye el derecho al honor y a la reputación. En el planteamiento sobre la afectación a estos derechos, debe de garantizarse su protección pudiendo establecer una interpretación más amplia o extensiva, debiendo analizar las circunstancias específicas de cada caso, tal como se sostuvo en la tesis I.5º.C.20 C.⁷⁰

Pero en nuestro caso, tenemos que la ampliación del embargo es una norma de carácter procesal, y que no se traduce en la afectación al derecho humano de propiedad o posesión, pues el embargo que se ordene en los casos en los que se interponga una tercería, será de carácter provisional. En tanto que el embargo no es definitivo, éste no afectará a los derechos humanos de posesión o propiedad, de tal suerte, que en nuestro caso no será dable la interpretación del artículo 1375 del Código de Comercio a la luz del principio pro persona.

2. Bases que podrían tomarse en cuenta por la ley para ordenar la práctica de un embargo complementario a consecuencia de la interposición de una tercería excluyente

Las bases que podrían tomarse en cuenta para ordenar la práctica de un embargo complementario a consecuencia de la interposición de una tercería excluyente, son las siguientes:

⁷⁰ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XX, Tomo III, México, 2013, p. 1770.

1.- Monto reclamado en el juicio del cual deriva la tercería, o monto que representa lo reclamado en dicho juicio.

Este factor es de suma relevancia, pues aporta la referencia económica en disputa, que a la postre, será el monto por el cual debió de haberse practicado un embargo.

Esto dependerá de cada caso, pero podemos considerar que comprenderá la suerte principal, los accesorios y costas.

2.- Monto que representan los bienes embargados en el juicio.

Este factor igualmente es relevante en tanto que si el monto que representa lo embargado es inferior al monto que representa lo reclamado, siempre se justificará la práctica de un embargo complementario ante el hecho temido que representa la interposición de una tercería.

Si el monto que representa lo embargado es mayor al monto que representa lo reclamado en juicio, el embargo complementario únicamente será justificable cuando el monto que represente la tercería, sumado al de lo reclamado, sea inferior al monto de lo embargado, en cuyo caso, únicamente podrá ordenarse un embargo por el monto que represente la diferencia entre la suma del monto de lo reclamado y el de la tercería, menos el monto que represente lo embargado.

Si el monto que representa lo embargado es mayor al monto que representa lo reclamado en juicio, y permanezca siendo mayor a la suma de lo reclamado más el monto que representa la tercería, jamás será justificable la orden de realizar un embargo complementario, pues no estarían en riesgo las garantías del actor.

3.- Monto que representa lo reclamado en la tercería.

Este elemento también es de vital importancia para poder justificar o no la realización de un embargo complementario, pues será este monto, valorado junto con los mencionados en los números anteriores, el que vendrá a determinar si el interés del actor se encuentra asegurado o no.

Soslayar cualquiera de estos tres elementos tendrá como consecuencia el riesgo de ordenar un embargo de forma injustificada, con la natural consecuencia de que el gravamen que se llegue a realizar sea excesivo y desproporcionado.

También se deberá de establecer un mecanismo para la valuación de bienes, ya que en las reglas aplicables a las tercerías no existe un mecanismo que disponga cómo se debe realizar la valuación de los bienes. Ciertamente, la valuación de bienes es una prueba pericial, a la que le podrían ser aplicables las reglas generales de prueba contenidas en el Código de Comercio, pero propongo que se establezca un sistema para la valuación que sea sencillo, eficaz y equilibrado procesalmente, que sea rápido atendiendo a la urgencia que representa tanto para el actor (en el sentido de querer garantizarse cuanto antes, y para el demandado, que pretenderá definir su situación jurídica cuanto antes, así como para el tercer opositor, que buscará que se le resuelva su derecho de la manera más pronta posible).

Resulta indispensable volver a señalar que la razón jurídica por la cual existe el artículo 1375 es prevenir que por la interposición de una tercería excluyente, el actor se vea afectado en sus garantías, de tal suerte que pueda ordenarse realizar un embargo complementario para que la garantía del actor no se vea mermada.

Luego, destaco nuevamente que los factores que deben de considerarse antes de ordenar la práctica de un embargo complementario son los siguientes:

- a) El monto reclamado en el juicio del cual deriva la tercería, o monto que representa lo reclamado en dicho juicio.
- b) Monto que representan los bienes embargados en el juicio.
- c) Monto que representa lo reclamado en la tercería.

Tomando en cuenta las diferentes variables que pudieran presentarse al tomar en cuenta cada uno de los elementos antes listados, tenemos que en la realidad pudieran presentarse los siguientes escenarios:

1. Que la cantidad reclamada en el juicio de origen sea igual a la cantidad que representa el embargo realizado en autos.

En este caso, sea cual fuera la cantidad reclamada en la tercería, sería justificable que se ordenara la realización de un embargo precisamente por el mismo monto al que equivale la tercería.

Ejemplo:

Juan demanda a Pedro por el pago de la cantidad de 10 pesos, y Juan realiza un embargo sobre los bienes de Pedro, embargo que representa la cantidad de 10 pesos, y Pablo presenta una tercería excluyente por la cantidad de 2 pesos, sería jurídicamente aceptable que se ordenara la práctica de un embargo complementario por la cantidad de 2 pesos; lo anterior es así, puesto que la cantidad que se encuentra en "riesgo", es 2 pesos.

2. Que el embargo realizado dentro del juicio de origen, equivalga a una cantidad superior a la cantidad que representa lo reclamado en juicio.

En este supuesto, el monto reclamado en las tercerías adquiere relevancia notable, puesto que será éste monto en relación a los otros, el que dará la pauta de si resulta o no justificable la orden de realizar un embargo complementario y por qué cantidad.

Este mismo supuesto tiene dos variantes:

Si la suma del monto que representa lo reclamado en juicio, más el monto que representa la tercería excluyente interpuesta, resulta igual o inferior al monto que representan los bienes embargados, en ningún caso sería justificable la ampliación del embargo.

Se ejemplifica:

Pedro demanda a Juan por el pago de la cantidad de 10 pesos, y Pedro le embarga a Juan bienes que representan la cantidad de 15 pesos. Posteriormente Pablo interpone una tercería excluyente por la cantidad de 4 pesos.

Si sumamos el monto reclamado en la tercería más el monto reclamado en el juicio de origen, como resultado nos arroja la cantidad de 14 pesos, pero tenemos que el monto embargado en el juicio de origen equivale a 15 pesos, y en el ejemplo en concreto, el monto que representa lo embargado resulta superior a la suma de lo equivalente al monto del juicio de origen y de la tercería excluyente. En este supuesto, tampoco sería justificable ordenar la práctica de un embargo complementario.

La segunda variante es la siguiente:

Si la suma del monto que representa lo reclamado en juicio, más el monto que representa la tercería excluyente interpuesta, resulta superior al monto que representan los bienes embargados, únicamente sería justificable ordenar que se practicara un embargo por el monto no garantizado, es decir, por la diferencia entre ambas cantidades.

Se ejemplifica:

Pedro demanda a Juan por el pago de la cantidad de 10 pesos, y Pedro le embarga a Juan bienes que representan la cantidad de 15 pesos. Posteriormente Pablo interpone una tercería excluyente por la cantidad de 6 pesos.

Si sumamos el monto reclamado en la tercería más el monto reclamado en el juicio de origen, como resultado nos arroja la cantidad de 16 pesos, pero tenemos que el monto embargado en el juicio de origen equivale a 15 pesos, y en el ejemplo en concreto, el monto que representa lo embargado resulta inferior a la suma de lo equivalente al monto del juicio de origen y de la tercería excluyente. En este supuesto, únicamente sería justificable ordenar la práctica de un embargo complementario por la cantidad de 1 peso (pero nunca por el monto total que representa la tercería), pues esa es la cantidad que en todo caso se encontraría en "riesgo".

3. Que el embargo realizado en el juicio de origen, represente una cantidad inferior al monto de lo reclamado en dicho juicio.

En este supuesto, siempre será justificable ordenar la práctica de un embargo complementario.

Ejemplo:

Juan demanda a Pedro por el pago de la cantidad de 10 pesos, y Juan realiza un embargo sobre los bienes de Pedro, embargo que representa la cantidad de 9 pesos, y Pablo presenta una tercería excluyente por la cantidad de 1 peso, sería jurídicamente aceptable que se ordenara la práctica de un embargo complementario por la cantidad de 1 peso (es decir, por el total de lo reclamado en la tercería); lo anterior es así, puesto que la cantidad que se encuentra en "riesgo", es 1 peso.

Las consideraciones anteriores son las que conducen a realizar la propuesta de reforma del artículo 1375 del Código de Comercio, propuesta cuyos puntos torales son los siguientes:

- a) Que ante la interposición de la tercería excluyente, el actor pueda solicitar la ampliación del embargo, dando oportunidad al demandado de demostrar la falta de necesidad de realizar la ampliación, o bien de demostrar cuál será la cantidad sobre la cual deberá de realizarse la ampliación. Esto para demostrar la existencia de una necesidad real de llevar a cabo la ampliación del embargo, en tanto que la simple interposición de la tercería, no es motivo suficiente para dudar de la suficiencia o insuficiencia de lo embargado.

Esto lo justifico en la necesidad de que se escuche al deudor antes de ordenar la práctica del embargo, con miras a permitirle demostrar la suficiencia de lo embargado. Citando a Rodríguez de San Miguel, el embargo no debe de decretarse a menos de que además de estar legitimado el solicitante, se de audiencia a la

contraparte.⁷¹ De ahí que proponga que se escuche al demandado antes de decretar la ampliación.

El cambio propuesto tiene la finalidad de preparar un mecanismo que dé derecho al demandado de oponerse a la emisión de la resolución que ordene la ampliación del embargo, acreditando la suficiencia de lo embargado.

Justifico la creación de este mecanismo, tomando en cuenta que la interposición de una tercería, como hecho temido, por sí solo no constituye una causa justa para ordenar la ampliación del embargo. Siendo conveniente adoptar el criterio de Chiovenda en el sentido de que las medidas como el embargo, responden a una necesidad efectiva y actual de remover el temor de un daño jurídico⁷², daño que no se presenta por sí solo con la interposición de una tercería, sino que se presentará cuando los bienes sean insuficientes para garantizar el interés del actor. Desde mi punto de vista, será causa justa para ordenar la ampliación, habiéndose interpuesto una tercería, se determine la insuficiencia de las garantías del actor.

Para lo anterior, tomo como referencia lo establecido por el artículo 612 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil Español, en el sentido de que se justificará la ampliación del embargo ante la duda de la suficiencia de los bienes embargados. De ahí que para que exista esa duda, no bastaría con la interposición de la tercería, sino que con motivo de los valores en juego en el juicio principal y en la tercería, exista tal duda en cuanto a la suficiencia.

⁷¹ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, *op. cit.* pp. 185-187.

⁷² CHIOVENDA, *op. cit.* pp. 280-282.

Igualmente, tomo como referencia lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil de Chile, el cual establece que se podrá proceder a la ampliación del embargo siempre que exista justo motivo para temer que los bienes embargados no sean suficientes para cubrir lo reclamado.

En este mismo sentido, sirve como referencia el artículo 203 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de Argentina, el cual establece que se ordenará la ampliación del embargo siempre que se justifique la necesidad.

De ahí que sugiera que debe de preverse un mecanismo que permita al deudor demostrar que no existe una causa justificada para ordenar la ampliación del embargo, no obstante la interposición de la tercería, pues insisto, no debemos de considerar que la interposición de la tercería, por sí sola, constituya una causa justificada, sino que la causa justificada vendrá a ser la insuficiencia de los bienes embargados.

- b) Que en la solicitud de ampliación del embargo, por disposición expresa de la ley, se señale el monto por el que pretende realizarse la ampliación del embargo.

Esta propuesta se realiza con la finalidad de que en cada solicitud de ampliación exista una petición concreta que elimine la posibilidad de solicitudes genéricas y que se fije una litis. Entendiendo desde luego, que en la mayoría de los casos, sería lógico que se solicitara la ampliación por el monto total que representa la tercería excluyente.

Para ello, sirve como referencia el artículo 607 del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, que

previene un mecanismo por virtud del cual, se abre un incidente que tiene por objeto demostrar las razones por las cuales es, o no es procedente la ampliación del embargo.

Este procedimiento deriva de la oposición del ejecutado a la orden de ampliación del embargo, que no es precisamente lo que sugiero pues como he venido manifestando, lo que sugiero es que este mecanismo sea previo a la emisión de la orden de embargo, de tal manera que el extremo a acreditar mediante este mecanismo, sea precisamente la suficiencia o insuficiencia de lo embargado. No obstante, sirve como referencia para tomar en cuenta que la orden de ampliación del embargo debe de responder a la causa justificada (demostrada mediante la exposición de las partes en cuanto a la suficiencia o insuficiencia de los bienes embargados).

De ahí la creación de un mecanismo que tenga por objeto ventilar la solicitud de ampliación de embargo, y determinar si éste se amplía o no.

Este mecanismo puede comenzar con la presentación de la solicitud de la ampliación de embargo, en la cual el actor deberá de proponer el monto por el cual debe de realizarse la ampliación.

Con el escrito de solicitud, sugiero que se de vista a la parte demandada por el término de 3 días (aclarando que el término de 3 días obedece al término genérico establecido en el artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio) para que manifieste su conformidad o inconformidad con respecto a la ampliación. En caso de manifestar su inconformidad, será el demandado quien tendrá la tarea de demostrar que los bienes embargados

son aún suficientes no obstante lo reclamado en la tercería, o bien que el demandado demuestre que los términos en los que se solicita la ampliación son excesivos.

Entonces, adquiere relevancia el cómo se demostrará la suficiencia o insuficiencia de los bienes embargados, para lo cual, será necesario prever la forma en la que se valorarán los bienes y cómo se producirá convicción en el juzgador sobre este aspecto.

España, en su Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil Español contempla un mecanismo para la valuación de los bienes embargados. Este mecanismo se contempla en los artículos 638 y 639 de dicho ordenamiento, consistente a grandes rasgos en lo siguiente:

- a) El Tribunal designa a un perito valuador (el cual podrá ser recusado) quien deberá de emitir su valuación en el término de 8 días posteriores a la aceptación del cargo.
- b) La tasación debe realizarse a valor de mercado.
- c) Las partes tienen 5 días, a partir de que se emita la valuación, para presentar sus alegatos e informes de su perito, para que en vista de sus alegaciones determine mediante decreto la valoración definitiva de los bienes embargados.

Este mecanismo bien pudiera servir para efectos de valorar los bienes y determinar su suficiencia o insuficiencia. Como se aprecia, es un mecanismo sencillo y práctico.

Como se mencionó con anterioridad, es importante que el Juzgador sepa a ciencia cierta cuál es el valor de los bienes embargados, ello, con la finalidad última de determinar si tales bienes garantizan tanto el resultado del juicio principal y la tercería, o hasta qué punto los bienes son insuficientes para garantizar ambos resultados.

- c) Resolución que ponga fin al mecanismo planteado y que resuelva, fundando y motivando debidamente si se amplía o no el embargo y por qué cantidad, con la finalidad de que se amplíe únicamente por lo no garantizado.

El mecanismo propuesto concluirá con una resolución en la que forzosamente, el juzgador tenga que imponerse de las bases necesarias para determinar si se amplía o no el embargo.

Para tal efecto, en la redacción del artículo que posteriormente se indica, se señala que en la resolución que se dicte deberá de tomarse en cuenta el valor del juicio principal, el valor de la tercería, y el valor de los bienes embargados, ordenando en su caso, que se amplíe el embargo por la cantidad que no estuviera garantizada.

Al incluir en la redacción, que el juez al resolver, deba tomar en cuenta los distintos valores, se obliga a que la resolución que se llegue a dictar sea lo más equitativa posible, cuidando el derecho del actor a preservar su garantía, y que no se embarguen bienes del demandado en forma excesiva, procurando que éste garantice lo que es debido, no más y no menos.

CONCLUSIONES

El derecho mercantil es la respuesta a la necesidad de reglamentar las actividades comerciales de la sociedad.

A través del tiempo, se han realizado intentos para tener la reglamentación suficiente y bastante para regular las actividades comerciales, pero ante el continuo avance en dichas relaciones comerciales, se vuelve necesario modificar normas vigentes y crear normas nuevas.

En nuestro caso concreto, el Código de Comercio de 1889, hoy vigente, regula parte del derecho mercantil en México.

Dentro de dicho Código, se contemplan las reglas relativas a las tercerías, siendo el objeto de la presente, la regla que establece que basta la interposición de una tercería excluyente para ordenar la ampliación del embargo previamente practicado.

La regla objeto de la presente, se contiene en el artículo 1375 del Código de Comercio, numeral que no ha sufrido modificación alguna, conservando su redacción original.

La posibilidad de ampliar el embargo, tal cual se señala en el artículo 1375 del multicitado Código, presenta carencias por virtud de las cuales se corre el riesgo de ordenar la práctica de ampliación de embargos de forma injustificada, en tanto que la única circunstancia en la que se justifica la ampliación del embargo, es cuando el valor de lo embargado no resulta suficiente para garantizar el resultado de la tercería, y del juicio principal.

La propuesta de reforma se torna necesaria ante la inexistencia de disposiciones que aplicadas de forma supletoria, respondan ante la exigencia de equilibrar el derecho del actor a preservar sus garantías, y del demandado a no sufrir el embargo excesivo de sus bienes siempre que no exista causa justificada para ello.

A mi juicio, la propuesta planteada establece las bases necesarias para lograr determinar si se justifica la ampliación del embargo, y regula con suficiencia los escenarios posibles entre las bases que se deben de tomar en cuenta, de tal suerte que utilizando el mecanismo propuesto, se obtenga el equilibrio de intereses.

PROPUESTA

La redacción original del artículo 1375 del Código de Comercio, es la siguiente:

Artículo 1375.- Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante puedan ampliar la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

La redacción para la reforma objeto de la presente tesis, que resume la propuesta planteada es la siguiente:

Artículo 1375.- Bastará la interposición de una tercería excluyente, para que el ejecutante pueda solicitar la ampliación de la ejecución en otros bienes del deudor, y si éste no los tuviere, para pedir la declaración de quiebra.

La ampliación del embargo se ordenará siempre que el valor de los bienes embargados no baste para cubrir las prestaciones reclamadas y el valor de los bienes respecto de los cuales se interpuso la tercería excluyente.

Artículo 1375 Bis 1.-Con la solicitud de ampliación del embargo, misma que contendrá el monto por el cual se solicita la ampliación, se dará vista al demandado por el término de 3 días para que éste manifieste su conformidad u oposición a la ampliación.

Si el demandado se opone a la ampliación del embargo, deberá de solicitar al Juez la designación de un perito valuador, quien se encargará de valuar los bienes embargados, y en su caso, los bienes que fueren objeto de la tercería excluyente.

Artículo 1375 Bis 2.- En vista de la petición de nombramiento de perito valuador, el Tribunal designará a perito valuador conforme a lo establecido en el primer y segundo párrafo del artículo 1257 a quien deberá de notificársele su designación, para que en el término de 3 días comparezca al Tribunal para aceptar y protestar su cargo, y señalar sus honorarios.

Artículo 1375 Bis 3.- El perito designado por el Tribunal deberá de emitir su dictamen dentro del término de 8 días a partir de la fecha en que acepte el cargo. Con el dictamen, se dará vista a las partes para que en el término de 5 días presenten alegatos o presenten sus respectivos avalúos.

Artículo 1375 bis 4.- Pasado el término para el desahogo de la vista concedida a las partes con el dictamen del perito designado por el Tribunal, el juez resolverá, dentro de los 3 días siguientes, sobre el valor de los bienes embargados y en su caso, de los bienes objeto de la tercería excluyente, y precisará si se justificó o no la ampliación del embargo tomando

en cuenta el valor del negocio principal, el valor de la tercería, y el valor de los bienes embargados, ordenando en su caso, la práctica del embargo únicamente por el monto que no se encuentre garantizado por los bienes embargados.

Artículo 1374 bis 5.- En lo que no se oponga a las reglas establecidas en este capítulo, serán aplicables las reglas generales de la prueba pericial.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO, *Cuestiones de Terminología Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1972.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS, *Práctica Forense Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1986.
- _____, *Procedimientos Civiles Especiales*, Editorial Porrúa, México, 1987.
- _____, *Teoría General del Proceso*, Editorial Porrúa, México, 1984.
- AZÚA REYES, SERGIO, *Los Principios Generales del Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2010.
- BARRERA GRAF, JORGE, *Derecho Mercantil*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- _____, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1999.
- BONNECASE, J., *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial José M. Cajica Jr., México, 1944.
- CARNELUTTI, FRANCESCO, *Instituciones De Derecho Procesal Civil*. Editorial Oxford, México, 1999.
- CASTILLO LARA, EDUARDO, *Procedimientos Mercantiles*, Oxford, México, 2008.
- CASTRILLÓN Y LUNA, VÍCTOR M., *Obligaciones Civiles y Mercantiles*, Editorial Porrúa, México, 2010.
- CERVANTES AHUMADA, RAÚL, *Derecho Mercantil*, Editorial Herrero S.A., México, 1975.
- CHIOVENDA, JOSÉ, *Principios del Derecho Procesal Civil*. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.
- CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ, *Derecho Procesal Mercantil*, Editorial Oxford, México, 2011.
- DE PINA, RAFAEL, y DE PINA VARA, RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 2010.
- DE PINA VARA, RAFAEL, *Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2003.
- ESTRADA PADRÉS, Rafael, *Sumario Teórico Práctico de Derecho Procesal Mercantil*, Editorial Porrúa, 5ª ed., México, 1999.
- FIGUEROA, LUIS MAURICIO, *El Derecho Dinerario*. Editorial Porrúa. México, 2003.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, SALVADOR, *Derecho Mercantil Los Títulos de Crédito y el Procedimiento Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2009.
- GARRIGUES, JOAQUÍN, *Curso de Derecho Mercantil*, Novena ed., Editorial Porrúa, México, 1998.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO, *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla, México, 1990.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Décima Cuarta ed., Porrúa, México, 2000.

H. LEÓN TOVAR, SOYLA y GONZÁLEZ GARCÍA, HUGO, *Derecho Mercantil*, Oxford, México, 2007.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L., *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1996.

OVALLE FAVELA, JOSÉ, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Harla, México, 1995.

_____, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, 2000.

PALLARES, EDUARDO, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, 4ª edición, México, 1963.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Editorial Porrúa, 2000.

PÉREZ PALMA, RAFAEL, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1988.

QUINTANA ADRIANO, ELVIA ARCELIA, *Ciencia del Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2002.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN, *Curia Filípica Mexicana*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUÍN, *Curso de Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 1991.

TÉLLEZ ULLOA, MARCO ANTONIO, *Nuevo Enjuiciamiento Mercantil Reformado*, Editorial Sufragio, México, 1999.

TORRENT RUIZ, ARMANDO, *Diccionario de Derecho Romano*, Editorial Edisofer, España, 2005.

VÁSQUEZ DEL MERCADO CORDERO, ÓSCAR, *Contratos Mercantiles Internacionales*, Editorial Porrúa, México, 2009.

Legislación

Código de Comercio, Diario Oficial de la Federación 1889.

Código de Comercio de España, mayo de 1829.

Código de Procedimiento Civil de Chile.

Código Procesal Civil, Paraguay.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Argentina.

Código Procesal Civil y Mercantil, El Salvador.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 1917.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014) de España.

Ley de Amparo, Diario Oficial de la Federación 1936.

Ley de Instituciones de Crédito, Diario Oficial de la Federación 1990.

Ley de Propiedad Industrial, Diario Oficial de la Federación 1991.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Diario Oficial de la Federación 1935.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Diario Oficial de la Federación 1985.
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Diario Oficial de la Federación 1932.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.
Ley del Mercado de Valores, Diario Oficial de la Federación 2005.
Ley Sobre el Contrato de Seguro, Diario Oficial de la Federación 1935.
Ordenanzas de la Ilustre Universidad, y Casa de Contratación de Bilbao, 1737, España.

Jurisprudencia

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 2012.
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 2011.
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX*, México, 2009.
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 2012.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 2007.
SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, México, 2013.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III*, México, 1996.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX*, México, 2004.
TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Semanario Judicial de la Federación LXXXVI*, México, 1945.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII*, México, 2001.